



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Mayo

Boletín Judicial Núm. 942

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contin Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Susc. de Eugenio Pereyra y compartes.....	587
Zoraida Salcedo y compartes.....	592
Alejandro Linares y compartes.....	595
Eduardo Medina y compartes.....	601
Rafael Estévez Florentino y compartes.....	606
Luis Diep y Diep y compartes.....	612
Diógenes Fernández.....	619
Catalino Ravelo de la Rosa y compartes.....	623
Proc. Gral. Corte Santo Domingo, c.s. Jorge Gorip Pérez y compartes.....	629
Luis Napoleón Alén y compartes.....	623
Antonio Chabebe Acra.....	639
Rafael Santiago Gil Marrero.....	645
Anastacio Javier Hernández y compartes.....	656
José D. Hernández y compartes.....	662
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo, c.s., Segundo de Jesús de los Santos.....	670
Rafael Domench.....	673
Dra. Emma Valoi Vidal.....	678
Aternan Vargas Pérez de Abréu y compartes.....	684
Minerva Vargas Pérez y compartes.....	699
Domingo Arias Pérez y compartes.....	693
José G. Basilio Reyes y compartes.....	700

José B. Bisonó Herrera y compartes.....	705
Editora Listín Diario, C. por A.....	71;

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE MAYO DE 1989.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1989 N.º 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de febrero de 1985.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Dres. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Maximilién Montás Aliés. Y sucesores de Eugenio Pereyra.

Abogado(s): Dres. Ramón Otilio Rivera y Maximilién Montás Aliés.

Recurrido(s): Rafael A. David Rodríguez.

Abogado(s): Dr. Raúl E. Fontana Olivier.

Interviente(s):

Abogado(s):

**D'IOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 3 de mayo de 1989 año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los Dres. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Maximilién Montás Aliés, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, cédulas Nos. 10655, serie 2 y 21519, serie 2, respectivamente, con sus domicilios, el primero en la casa N.º 26 de la Avenida Luperón y el segundo en la casa No. 138 de la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, y los sucesores de Eugenio Pereyra, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en el Pedregal, Villa Mella, en el km. 9 1/2 de la Autopista Duarte, D.N., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 21 de febrero de 1985, en relación con la Parcela N.º 2639, del D. C. N.º 21 del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto el 8 de julio de 1982, por los Dres. Jaime A. Cruz

Adams y Raúl S. Fontana Olivier, en representación del señor Rafael A. David Rodríguez, contra la Decisión N.º. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 28 de junio de 1982, en relación con la Parcela N.º. 2639 del D. C. N.º. 21 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada y la parte en que dispone la forma a expedirse el Decreto de Registro, en lo que concierne a la porción de 56 Has., 48 As., 93 Cas., y sus mejoras; **TERCERO:** Ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de 56 Has., 48 As., 93 Cas., y sus mejoras, de la antes mencionada Parcela, en favor del Señor Rafael A. David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Humberto Manzana, Arroyo Hondo, cédula N.º. 4227, serie 1ra.; **CUARTO:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos de finitivos, procede a expedir el Decreto de Registro de la Parcela N.º. 2639 del D. C. N.º. 21 del Distrito Nacional, en la siguiente forma: 56 Has., 84 As., 93 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Rafael A. David Rodríguez, cuyas generales figuran arriba; 404 Has., 99 As., 82 Cas., libre de gravamen, en favor de los Sucesores del señor Eugenio Pereyra, representados como se indica anteriormente; 115 Has., 46 As., 18 Cas., libre de gravamen, en favor del señor Oscar Montás, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmela Aliés, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 94 de San Cristóbal, R.D.; haciéndose constar, que dentro del ámbito de esta Parcela son poseedores de mejoras de buena fe, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil, las siguientes personas: a) los señores Adelina Solano y su esposo Laureano Solano de Jesús en una porción de 01 Has., 88 As., 66 Cas., consistentes en café, árboles frutales, bija y un bohío de tablas de manecla, techado de yagua; b) el señor Marcos Antonio de Jesús, en una porción de 4 Has., 02 As., 47 Cas., consistentes en diez matas de coco, árboles frutales, frutos menores y un bohío de palos parados y techados de yagua; c) el señor Doroteo Encarnación en una porción de 08 Has., 80 As., 41 Cas., consistentes en café, pangola, árboles frutales y una casa de tablas de palma, techada de zinc; d) la señora Colasa Toledo, una porción de 0 Has., 94 As., 33 Cas., consistentes en cuatro matas de coco, bija, toronjas y una casa de tablas de

palma, techada de zinc; e) el señor Salvador Ramírez, en una porción de 02 Has., 51 As., 55 Cas., consistentes en algunas matas de bijas, toronjas y naranjas; f) el señor Isidro Ramírez (a) Chuchó, en una porción de 03 Has., 14 As., 43 Cas., consistentes en café, cocos, naranjas, bijas, árboles frutales y una casa de palma y techo de zinc; g) el señor Alido Alcántara, en una porción de 02 Has., 76 As., 70 Cas., consistentes en cocos, pangola, árboles frutales frutos menores y una casa de palma y techo de zinc; h) el señor Isidro Gómez, en una porción de 03 Has., 14 As., 43 Cas., consistentes en frutos menores, café, árboles frutales, cocos, bijas, una casa de madera de zinc; y el señor José Isabel Núñez, en una porción de 04 Has., 40 As., 04 Cas., consistentes en cocos, árboles frutales, pangola, rancho de palos y techo de yagua; j) el señor Vin Evangelista, en una porción de 09 Has., 55 As., 87 Cas., consistentes en pangola, árboles frutales, frutos menores, y tres casas de tablas de palma de techado de zinc; k) la señora Teófila Herrera, en una porción de 12 Has. 82 As., 88 Cas., consistentes en cacao, cocos, árboles frutales, frutos menores, café, palmas, cercas de cuatro, cinco y seis cuerdas de alambre y una casa de tabia de palmas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1985, suscrito por los Dres. Ramón Otilio Rivera Alvarez, y Maximilién Fernando Aliés, abogados de sí mismo y de los demás recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogado del recurrido, Rafael Antonio David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez

Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N^os. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 134 de la Ley de Registro de Títulos y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio 1) Insuficiencia; de motivos; 2) Violación o desconocimiento de su propia competencia; 3) Exceso de poder e insuficiencia de instrucción; 4) falta de base legal; 5) insuficiencia de instrucción y exceso de poder en dos nuevos aspectos; **Segundo Medio:** 1) Desconocimiento del principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada; 2) falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 36, 71 y 75 de la Ley de Registro de Tierras; 3) mala aplicación y errónea interpretación del artículo 2262, modificado, del Código Civil; 4) desconocimiento de los reglamentos generales de mensuras catastrales; 5) exceso de poder en otro aspecto; 6) violación del sagrado derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto por una sucesión y no por sus miembros, específicamente determinados, como lo exige el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, aún cuando ante el Tribunal Superior de Tierras es posible formular reclamaciones en forma innominada a nombre de una sucesión, los miembros de ella que pretendan interponer ulteriormente un recurso de casación deben indicar tanto en el memorial como en el emplazamiento de manera precisa, el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, según lo disponen el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de acuerdo con las disposición del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual: "El recurso 134 de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común"; que, por tanto, como el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto por la Sucesión de Eugenio Pereyra sin que se especificaran, con sus generales de Ley, los miembros de la misma, dicho recurso debe ser

declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los Dres. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Maximilién Fernando Aliés, que este recurso, es igualmente inadmisibile por cuanto la sentencia impugnada no les hacen ningún agravio; por todo lo cual no procede el examen de los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por los Sucesores de Eugenio Pereyra y por los Dres. Ramón Otilio Rivera Alvarez y Maximilién Fernando Aliés, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de febrero de 1985, en relación con la Parcela N°. 2639 del Distrito Catastral N°. 21 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Raúl E. Fontana Olivier, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. Secretario Genera.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1989 N° 2

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de abril de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Zoraida Salcedo de Pantaleón y Juan Pablo Felipe Toribio.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zoraida Salcedo de Pantaleón, dominicana, mayor de edad, casada, modista, cédula número 14575, serie 55, domiciliada y residente en la Sección de Jayabo, jurisdicción del Municipio de Salcedo; y Juan Pablo Felipe Toribio, dominicano, Mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Angosta, jurisdicción de Villa Tapia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se acogen como buenos y válidos los recursos de Apelación elevado por el Mag. Proc. Fiscal de

una parte y el Dr. Rafael Pantaleón de otra parte, en contra de la sentencia N°. 1024 de fecha 8--7--83 dictada por el Juzgado de Paz de la Primer Circ. de La Vega, en la cual condenó a la co-prevenida Zoraida Salcedo de Pantaleón y descargó al nombrado Oscar Enrique Miguel Jacobo, quienes se encuentran acusados de Vios. Ley 241, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley.--

SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes excepción hecha del defecto pronunciado en contra de Zoraida Salcedo de Pantaleón la sentencia objeto del recurso.

TERCERO: Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Zoraida Salcedo de Pantaleón y por Juan Pablo Felipe Toribio a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Pantaleón en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley.

CUARTO: En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 26 de abril de 1986, en la Secretaría de la Cámara a--qua a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula número 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos con relación al texto de la ley penal aplicada, que, al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, están en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1989 N°3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Alejandro Linares, Virgilio Jaime Almonte y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Mario Medina. Dra. Nelsy T. Matos de Pérez

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Linares, dominicano, mayor de edad, cédula número 227516, serie 1ra., domiciliado y residente en el Barrio de Santa Clara, casa número 2, de Manoguayabo, de esta ciudad; Virgilio Jaime Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula número 171703, serie 1ra. domiciliado y residente en el Barrio de Santa Clara, casa número 8, de Manoguayabo, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de febrero, casa número 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1981; cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 16 de Noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández cédula número 4766, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Mario Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 9744, serie 18, domiciliado y residente en la calle Anacaona, Barrio Los Praditos, casa número 210, de esta ciudad, suscrita por su abogado Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula número 16086, serie 18;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de agosto de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara beno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por

el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 8 de octubre de 1980, a nombre y representación de Alejandro Linares prevenido, Virgilio Jaime Almonte, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia, de fecha 4 de agosto de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alejandro Linares, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Alejandro Linares de generales ignoradas, del delito de violación al artículo 49 acápite "C" de la Ley No. 241, en perjuicio de Mario Medina, y en consecuencia se condena a Seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Mario Medina, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Nelsy T. Matos de Pérez, contra Alejandro Linares, Virgilio Jaime Almonte, conductor y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Alejandro Linares y Virgilio Jaime Almonte, en su calidades ya expresadas, solidariamente al pago de la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pessos Oro) a favor del señor Mario Medina, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por causa del accidente de que se trata, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a los señores Alejandro Linares y Virgilio Jaime Almonte, solidariamente al pago de las costas penales causadas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Nelsy T. Matos de Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios' Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Linares, y de la persona civilmente

responsable Virgilio Jaime Almonte, por no haber comparecido a la audiencia del veintiuno (21) de septiembre de 1981, para la cual fueron regularmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por ser justa y haber sido dictada conforme al derecho; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro Linares, al pago de las costas penales y conjuntamente con el nombrado Virgilio Jaime Almonte al pago de las costas civiles de la instancia, con distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;"

Considerando, que Virgilio Jaime Almonte, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente apcrtados a la instrucción de la causa, lo siguiente a) que a las 5:00 de la tarde del 6 de marzo de 1978, mientras la motocicleta placa número 34975, conducida por Alejandro Linares, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte al llegar aproximadamente al kilómetro 8 1/2, frente a los Jardines atropelló a Mario Medina que se proponía cruzar la Autopista; b) que a consecuencia del accidente Mario Medina y Alejandro Linares resultaron con lesiones corporales, que curaron las del primero después de 120 y antes de 150 días, y el segundo sin término de curación; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Alejandro Linares por conducir sus motocicleta a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio de la misma para poder aminorar o detener la marcha y evita el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Alejandro Linares, el delito de golpes y

heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a seis meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Mario Medina, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Medina, en los recursos de casación interpuesto por Alejandro Linares, Virgilio Jaime Almonte y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1981; por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Virgilio Jaime Almonte y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Alejandro Linares, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales y a este y a Virgilio Jaime Almonte al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de la Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguei Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1989 N° 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de 10 de noviembre de 1980

Materia: Correccional

Recurrente(s): Eduardo Medina, Nicolás Arias y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Medina, mayor de edad, dominicano, cédula No. 20109, serie 31 residente en la Avenida Estrella Sadhalá No. 157, Ensanche Libertad de Santiago; Nicolás Arias, y la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 8 de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integral la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de agosto de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, quién actúa a nombre y representación de Eduardo Medina, prevenido Nicolás Arias A., persona Civilmente demandada y Cía., Nacional de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 448 de fecha 27 de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Eduardo Medina, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c) y 102 inciso 1 y 3 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Pedro José Cabrera, hecho puesto a su cargo en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Carmen María Cabrera, en su calidad de Madre Natural de su hijo el menor Pedro José Cabrera, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Orlando Barry O., en contra de los señores Eduardo Medina, Nicolás Arias A., en intervención forzosa contra la Cía. Nacional de Seguros Pepín S.A.; **Tercero:** En cuanto al

fondo se condena al señor Nicolás Arias A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo el menor Pedro José Cabrera, de acuerdo al certificado médico anexo en el expediente; **Cuarto:** Condena a los señores Eduardo Medina y Nicolás Arias S., al pago de los intereses de la suma acordada, a la señora Carmen María Cabrera, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización Suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., Nacional de Seguros Pepín S.A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nicolás Arias S.; **Sexto:** Condena a los señores Eduardo Medina y Nicolás Arias A., y a la Cía. Nacional de Seguros Pepín, S.A., al pago de las mismas costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry O., abogado y apoderado especial de la Parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Eduardo Medina al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de declarar extinguida la acción pública, en lo que respecta a Eduardo Medina; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por considerar esta corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Revoca el ordinal sexto (6to.) de la repetida sentencia, en cuanto condenó a la Cía. Seguros Pepín S.A., al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Nicolás Arias, puesto en causa como civilmente responsables y Seguros Pepin, S.A., como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el

artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que los indicados recursos deben ser declarados nulos de acuerdo con lo establecido por el citado texto legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente, culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 10 de enero de 1976, mientras el vehículo placa 208-619, conducido por Eduardo Medina, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Estrella Sadhalá, proximo a la calle 11 del Ensanche Libertad, atropelló al menor Pedro José Cabrera; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables, después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasar a otro vehículo sin tomar las debidas precauciones para evitar atropellar a la víctima que se encontraba en el contén de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) del citado texto legal, con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si las lesiones causaren a la víctima imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más, como sucedió en el caso; la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado y al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Nicolás Arias y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de noviembre de 1980 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puelló Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario general que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1989 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1986

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Estevez Florentino, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contíf Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Estevez Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 1031, serie 67, domiciliado y residente en la calle Santa María, casa número 23, del Barrio Puerto Rico, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad; el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa número 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de Febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 5 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula número 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual sólo se proponen los alegatos de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que son los siguientes: "Me expuso el compareciente que el presente recurso de casación lo interpone por no estar de acuerdo con la sentencia, éste recurso obedece a que fue sometido al debate oral, público y contradictorio la certificación N°. 3352, del día 21 de agosto del 1985, librada por la Superintendencia de Seguros, amparado por la póliza N°. A1—56661—9, no tiene seguro vigente al momento del accidente en vista de que el mismo fue excluido de dicha póliza en fecha de su renovación 17 de Septiembre de 1982, según endoso N°. 1—665543, del 27 de octubre del 1982, a nuestro entender esta certificación deja sin efecto la que anteriormente había sido librada en favor del Dr. Dorrejo y la cual se hizo valer en el Tribunal **a—quo**, que estaba amprado por la póliza No. A—566619";

Visto el escrito del interviniente Ricardo Leoncio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 166517, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 25-A, casa número 45, del Barrio de Los Guandules, de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Dario Dorrejo Espinal;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37-62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, La Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de noviembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fe-

cha 20 de marzo de 1984, a nombre y representación de Rafael Estevez Florentino, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de Noviembre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dicé así: **Falla: Primero:** Declarar y declara culpable al nombrado Rafael Estevez Florentino, de violación a los artículos 49, letra C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Rafael Estevez Florentino, al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena a Rafael Estevez Florentino al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara al co-prevenido Ricardo Leoncio Reyes, culpable de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por el agraviado Ricardo Leoncio Reyes a través de su abogado Dr. Dario Dorrejo Espinal, contra el nombrado Rafael Estevez Florentino prevenido y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar a Rafael Estevez Florentino y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor del Sr. Ricardo Leoncio Reyes, como justa reparación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **Septimó:** Condenar y Condena a Rafael Estevez Florentino, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena a Rafael Florentino y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia Ejecutable y Oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente

que se trata, según Póliza No. A-1-5666-9, con vigencia hasta el día 17 de septiembre de 1983, puesta en causa de acuerdo con el art. 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, Artículos 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil— Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Estevez Florentino, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la Oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;—

Considerando, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona civilmente responsable, puesto en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 6:30 de la tarde del 1ro. de Enero de 1983, mientras el vehículo planca número 0—11359, conducido por Rafael Estevez Florentino, transitaba de Este a Oeste por la calle Manuela Diez de esta ciudad, al llegar a la calle Yolanda Guzmán, se produjo una colisión con la motocicleta placa número MO3—0167, conducida por Ricardo Leoncio Reyes, que transitaba de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán, de esta Ciudad; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales Ricardo Leoncio Reyes, que curaron en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos prevenidos Rafael Estevez Florentino y Ricardo Leoncio Reyes, consistiendo la del prevenido recurrente Rafael Estevez Florentino, en haber maniobrado torpemente al penetrar en la calle Yolanda Guzmán —de preferencia en relación con la calle Manuela Díaz— peligrosamente

aún habiendo visto antes la motocicleta;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Estevez Florentino, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a—qua al prevenido recurrente a RD\$200.00 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ricardo Leoncio Reyes, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida la parte civil, a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en cuanto a los alegatos ya transcritos en el acta de casación mencionada, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua ponderó la certificación sometida por la recurrente al debate oral, público y contradictorio y expuso lo siguiente: "Que la proposición formulada por ante este tribunal de segundo grado de parte de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., se invalida por cubierta que de la misma hicieron por ante el Juzgado de Primera Instancia al no invocar ese medio en su oportunidad y más todavía cuando en el expediente existe una primera certificación N.º. 0737 del 28 de febrero de 1983 señalando la vigencia de la póliza en cuestión al momento del accidente según información de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a la Superintendencia de Seguros; por lo que entendemos procede confirmar la sentencia recurrida en ese sentido y declarar la oponibilidad de la misma a la Compañía de Seguro San Re-

fael, C. por A.,”

Considerando, que en la especie, la Corte a qua pudo como lo hizo, estimar cual certificación le mereció más crédito, circunstancia que por ser una cuestión de hecho escapa al control de la casación; que además, por lo antes expuesto la sentencia impugnada en este aspecto contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Leoncio Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Estevez Florentino, Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de Febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Declara nulo el recurso del Ayuntamiento del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza los recursos del prevenido Rafael Estevez Florentino y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Estevez Florentino, al pago de las costas penales y a éste, al Ayuntamiento del Distrito Nacional y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendolas en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Loente R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville. — Aberlardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1989 N° 6

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fechas 21 de agosto de 1987.—

Materia: Tierras.—

Recurrente(s): Luis Diep Diep y José Francisco Maldonado Navarro.

Abogado(s): Dr. Juan Luperón Vásquez.—

Recurrido(s): Brígido F. Pérez Rodríguez.—

Abogado(s): Dr. M. A. Báez Brito.

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Diep Diep, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 72733, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 4-M-A, de la calle Los Limosneros, Urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, y José Francisco Maldonado Navarro, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula No. 79161, serie 1ra., de este domicilio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto de 1987, en relación con la Parcela N°. 110—Ref.—780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N.º 24229, serie 18, abogado del recurrente Luis Diep Diep, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula N.º 58913, serie 1ra., abogado del recurrente José Francisco Maldonado Navarro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la especie procede la reunión para su examen y fallo de los dos expedientes de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, antes mencionados, en vista de que los mismos han sido interpuestos contra la misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO: SE ACOGE**, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre de 1978, por el señor Luis Diep Diep, contra la Decisión N.º 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre de 1978, en relación con la Parcela N.º 110—Ref.—780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; **SEGUNDO: SE CONFIRMA**, en todas sus partes, la Decisión N.º 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre de 1978, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del D.C. No. 4, del D.N. cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO: ACOGE**, la instancia de fecha 30 de marzo del año 1977, sometida al Tribunal de Tierras por el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre del señor Brigido Fernando Pérez y se **PRONUNCIA** la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de enero de 1974,

legalizado por el Notario Público Horacio Morillo V., intervino entre los señores BRIGIDO FERNANDO PEREZ y LUIZ DIEP DIEP, respecto de una porción de terreno con un área de 683M2, 37Ms2 dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del D.N., **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1593, expedida en favor del señor Luis Diep Diep, en fecha 4 de abril de 1974, respecto de una porción de 683M2., 37Dms2, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y la expedición de otra en su lugar en favor del señor BRIGIDO FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de éste domicilio y residencia, identificado por la cédula personal N°. 6038, serie 1ra.; **TERCERO:** Como consecuencia del ordinal **SEGUNDO** de ésta decisión, ORDENA al señor Brígido Fernando Pérez, la devolución del precio de venta, o sea RD\$7,200.00 (siete mil doscientos pesos), en manos del comprador señor Luis Diep Diep; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por el mencionado recurrente contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de septiembre de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales Motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de marzo de 1981, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela número 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N°. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y carente de base legal, el pedimento de inadmisibilidad de la presente demanda formulada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, a nombres del señor Luis Diep Diep y, en consecuencia, se declara admisible la demanda formulada por el Dr. M. A. Báez Brito a nombre del señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez como Litis Sobre Terreno Registrado; **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma, y SE RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de octubre de 1978, por el señor Luis Diep Diep, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre del 1978, en

relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **TERCERO**: SE CONFIRMA, en todas sus partes, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de septiembre del 1978, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral N.º. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO**: ACOGE la instancia de fecha 30 de marzo de 1977, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre del señor Brígido Fernando Pérez y SE PRONUNCIA la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de enero del 1974, legalizado por el Notario Público Horacio Morillo V., intervenido entre los señores BRIGIDO FERNANDO PEREZ Y LUIS DIEP DIEP, respecto de una porción de terreno con un área de 683M2, 37DM2, dentro de la Parcela N.º. 110—Reform.—780 del Distrito Catastral N.º. 4 del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1593, expedida en favor del señor Luis Diep Diep en fecha 4 de abril de 1974, respecto de la porción de 883M2, 37DM2, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y la expedición de otra en su lugar en favor del señor BRIGIDO FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, identificado por la cédula personal No. 6038, serie 1ra.; **TERCERO**: Como consecuencia del Ordinal **SEGUNDO** de ésta Decisión, Ordena al señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, la devolución del precio de venta, o sea RD\$7,200.00 (Siete Mil Doscientos Pesos), en manos del comprador señor LUIS DIEP DIEP'; **CUARTO**: SE RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formulada por el Dr. Manuel Ferreras Félix, a nombre y representación del Ing. José Francisco Maldonado Navarro, interviniente en el presente proceso; **QUINTO**: SE DECLARA, al Ing. José Francisco Maldonado Navarro, adquirente de mala fé del solar de que se trata, dentro de la Parcela No. 110-Ref.- 780 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional; **SEXTO**: ORDENA, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1593, expedida en favor del Ing. José Francisco Maldonado Navarro, respecto de una porción de 683.37MS2, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780 DEL Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y la expedi-

ción de otra en su lugar, en favor del señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez según lo dispuesto en el ordinal segundo de allo que se confirma";

Considerando, que el recurrente Luis Diep Diep propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio de Casación:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1110 del Código Civil.— Violación de los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil.— Desnaturalización del contrato de venta de fecha 25 de enero de 1974 y de los demás hechos y circunstancias de la causa.— Falta de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil.— Violación del derecho de defensa.— Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 138, 147, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y 2268 del Código Civil.— Falta de Motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, Ingeniero José Francisco Maldonado Navarro, presenta los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 138, 147, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.— Violación del derecho de defensa.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Nueva desnaturalización de los hechos.— Fallo *ultra extra petita*.— Nueva violación del derecho de defensa.— Violación de los artículos 1582 y siguientes del Código Civil y 189 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente de Luis Diep Diep alega, en síntesis, en el segundo medio de su recurso, lo siguiente: que el Tribunal *a-quo* no explica en forma alguna por cuales motivos llega la conclusión de que "presume que el comprador, Ingeniero Maldonado Navarro es una persona interpuesta buscada expreso, con miras a cubrir la eventualidad de una decisión adversa, mediante un concierto fraudulento que no invalida para un reconocimiento como adquirente de buena fe, a título oneroso", negándose, por tanto, a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, partiendo de la falsa presunción contra las disposiciones de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, al presumir mala fe en quien pagó un precio de RD\$10,000.00 por la porción de terreno y confió en un Certificado de Título que le fue mostrado; que el Tribunal *a-quo*

tampoco dió motivos que justifiquen de donde obtuvo la presunción de que el Ingeniero Maldonado Navarro, a quien el recurrente aún no conoce, "es una persona interpuesta, buscada exprofeso, con miras a cubrir la eventualidad de una decisión adversa, mediante un concierto fraudulento", sino hay prueba que justifique ese criterio;

Considerando, que el recurrente José Francisco Maldonado Navarro alega en el primer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que como en la especie se trata de un inmueble transferido en virtud de un Certificado de Título que ampara al vendedor por un acto que no constituye una liberalidad, esa persona es un adquirente a título oneroso y de buena fé, cuyos derechos debe garantizar el cedente y también el Estado, lo que significa que el tercer adquirente, a título oneroso y de buena fé, no puede al amparo de los artículos 138, 141, 173, 185 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, ser perjudicado por ninguna decisión, excepto en el caso en que se pruebe que ese tercero ha actuado de mala fé, la cual no se presume, sino que debe ser probada por aquel que lo alega;

Considerando, que, en efecto en la sentencia impugnada se da por establecido que el Ingeniero José Francisco Maldonado Navarro era un adquirente de mala fé.— por tratarse de una persona interpuesta, buscada expresamente con el propósito de cubrir la eventualidad de una decisión adversa, mediante un concierto fraudulento que lo invalidara para un reconocimiento como adquirente de buena fé a título oneroso;

Considerando, que, sin embargo estos motivos de la sentencia impugnada no son suficientes y pertinentes para justificar que el Ingeniero José Francisco Maldonado Navarro es un adquirente de mala fé, por lo que dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios y alegatos de los recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de agosto del 1987, en relación con la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 compensa las costas.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo

Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1989 N° 7

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Diógenes Fernández.

Abogado(s): Dr. Diego Portalatín.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Danilsa Reyes.

Abogado(s): Dres. Sarah. E. Thomas y Luis A. Thomas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Loente R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Savifion asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de mayo de 1989, año 146° de la independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 15543 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael Hernandez N°. 26 del Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Diógenes H. Fernández, en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto del 1983, No. 646, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la que copiada textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al señor Diógenes Fernández, por violación de los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402, en

perjuicio del menor Diógenes Honathan Reyes; procreado con la querellante señora Danilsa Teresa Reyes; **Segundo:** Se le asigna una pensión de RD\$200.00 mensuales en favor del referido menor a partir de la fecha de la querrela; **Tercero:** Se condena al señor Diógenes H. Fernández a sufrir la pena de dos años de prisión correccional con efecto suspensivo a falta de cumplimiento; **Cuarto:** Se condena al señor Diógenes H. Fernández al pago de las costas penales; **Quinto:** Que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza;—

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diego Portalatín, en representación de los Dres. José Antonio Arnenmann Merino, Julio Ybarra Ríos, Lic. Máximo Bergés Dreyfous, abogados del recurrente, Diógenes Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1984, a requerimiento del Lic. Máximo Manuel Berges Dreyfous, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente Diógenes Fernández del 3 de octubre de 1985, firmado por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Danilsa Reyes del 4 de octubre de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Aberlardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N°. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos. 1 y 2 de la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el

recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación. Unico Medio: Falta absoluta, de motivos. Falta de Base legal y Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los jueces del fondo están obligados a exponer los hechos de la prevención y darles su calificación; que la sentencia impugnada no establece de manera clara y precisa, como era su deber, dar los motivos de hecho y de derecho en que se basaron, que en el caso, no se ha cumplido con esos requisitos, por lo que la sentencia debe ser anulada; pero,

Considerando, que en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceden a seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación o que en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley N°. 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos conforme lo que establece la citada Ley N°. 2402;

Considerando, que en el caso, el exámen del expediente, revela, que el recurrente, ha sido condenado a dos años de prisión correccional y no consta en el mismo, que éste, se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad bajo fianza, tampoco que haya cumplido con su obligación, con relación a los hijos a que se ha hecho referencia anteriormente; por lo cual el recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por medios suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diógenes Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñon.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1989 N° 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de mayo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Catalino Ravelo de la Rosa, Marcos Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A.

Abogado(s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Casimiro Gersán Sánchez de los Santos.

Abogado(s): Dr. Maximilfen F. Montás Alles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistente del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Catalino Ravelo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Hogar de Niños Huerfanos, ubicado en la sección La Suiza, jurisdicción de San Cristóbal, empleado público, Marcos Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6084, serie 82, domiciliado y residente en la calle Libertad, casa No. 44, sección de Yaguate, jurisdicción de San Cristóbal y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de mayo de 1983, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de abril de 1985, suscrito por la Dra. María Luisa Arias de Selman, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 55540, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, casa No. 144, de la ciudad de San Cristóbal, firmado por su abogado Dr. Maximilién Fernando Montás Allés, cédula No. 21519, serie 2da.;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 648 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Maximilién F. Montás Alíes, a nombre y representación de Casimiro Gersán Sánchez de los Santos parte civil constituida contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 17 del mes de agosto del año 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Catalino Ravelo de la Rosa, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, en consecuencia, se condena a CINCUENTA PESOS (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, a través de su abogado, el doctor Maximilién F. Montás Alíes, contra el nombrado Marcos Jiménez, en la puesta en causa de la entidad aseguradora, Patria, S.A., en cuanto al fondo, se rechaza por impropcedente y mal fundada (irregularidad en el emplazamiento, ya que la demanda se refiere al nombrado Marcos Jiménez como prevenido y propietario, siendo el prevenido Catalino Ravelo de la Rosa); **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Patria, S.A., por no estar vigente la póliza del seguro al momento del accidente" por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Catalino Ravelo de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el accidente de que se trata, el nombrado Catalino Ravelo de la Rosa, fue declarado culpable y sancionado en el Tribunal *a-quo*, en el aspecto penal del caso, por haber incurrido en violación a disposiciones de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Casimiro Gersán Sánchez de los Santos; que habiendo sido rechazada la demanda de la parte civil constituida, esta jurisdicción de segundo grado, estima procedente y bien fundada las reclamaciones de dicha parte civil, en consecuencia, revoca la sentencia dictada y recurrida en apelación y condena a la persona civilmente responsable Marcos Jiménez, a pagar una indemnización ascendente a

la cantidad de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados a Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena además a la persona civilmente responsable a pagar los intereses legales de dicha cantidad a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles y dispone que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Maximilián F. Montás Alfes, quien ha afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exclusión de responsabilidad de la Compañía de Seguro. **Segundo Medio:** Irregularidad en el emplazamiento. **Tercer Medio:** Falta exclusiva del prevenido;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, los recurrentes alegan en definitiva y en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las declaraciones de Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, parte civil constituida y las del prevenido se evidencia que si el agraviado no cruza de una manera temeraria al accidente, ni ha violado el artículo 49 de la Ley 241, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: que aproximadamente a las 9 de la mañana del 10 de febrero de 1978, mientras la motocicleta placa No. 58496, conducido por el prevenido recurrente Catalino Ravelo de la Rosa, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la esquina formada con la calle Francisco J. Peinado, atropelló a Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, quien resultó con lesiones corporales que le dejaron lesión permanente y Catalino Ravelo de la Rosa en

traumatismo que curaron antes de 10 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su motocicleta a una velocidad que no le permitió ejercer el control de la misma para reducir la marcha o detenerse y así evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte **a-qua** al fallar en el sentido que lo hizo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, y al declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente; además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios primero y segundo de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los documentos depositados en primer grado se infiere que Marcos Jiménez no tenía póliza vigente en el momento del accidente por lo que la responsabilidad de la Compañía de Seguros Patria, S.A., tiene que ser excluida; que en el acto de emplazamiento la parte civil constituida incurre en el error de demandar a Marcos Jiménez, como prevenido y propietario siendo realmente Catalino Ravelo de la Rosa, el prevenido; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo en el aspecto civil dio por establecido que en el expediente reposa un resivo expedido por la Compañía de Seguros Patria, S.A., en favor de Marcos Jiménez y/o Castillo Ravelo de la Rosa por la surna de RD\$32.83 como pago total del seguro de la motocicleta, del 7 de febrero de 1978, por lo que se evidencia que dicho vehículo estaba asegurado por dicha compañía al momento en que ocurrió el accidente y por consecuencia los daños; que asimismo manifiesta que las conclusiones de la parte civil en este segundo grado de jurisdicción no contrarian las ofrecidas en el primer grado y corrigieron cualquier irregularidad en el acto de demanda; por lo expuesto precedentemente se advierte que la Corte **a-qua** al fallar en el sentido que lo hizo procedió correctamente en la aplicación de la Ley, por lo

que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Casimiro Gersán Sánchez de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por Catalino Ravelo de la Rosa, Marcos Jiménez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Catalino Ravelo de la Rosa al pago de las costas penales y a éste, a Marcos Jiménez y a la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles distraendo estas últimas en favor del Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1989 N° 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de noviembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente(s): Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Jorge Garip Pérez y Luis Alfonso Mendoza Rojas y compartes.

Abogado(s): Lic. Marcial A. Guerrero de los Santos y Dres. Freddy Castillo, María I. Castillo y Waldys Rafael Taveras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, en la causa seguida a Jorge A. Garip Pérez y compartes, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1988, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Jorge A. Garip Pérez, Luis Alfonso Mendoza Rojas (a) Papo, Ezequiel Alejandro Pérez

(a) Negro, Rafael Félix Rincón, en fecha 16 del mes de septiembre del año 1987, contra la sentencia de fecha 16 del mes de septiembre del año 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al acusado Jorge A. Garip Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 67209, serie 26, residente en la calle Gregorio Luperón esquina Restauración, Edif. Zorot, Apto. 1 La Romana, R. D., culpable como autor de los hechos de violación a los artículos 265 del Código Penal; Párrafo III, 4 párrafo I, 68 párrafo II y 73 de la Ley 168, de fecha 13 del mes de mayo del año 1975, sobre Drogas Narcóticas en consecuencia condena a dicho acusado a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro Dominicano) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara a los co-acusados Luis Alfonso Mendoza Rojas (a) Papo portador de la cédula de identificación personal No. 75723, serie 26, residente en la calle Altagracia No. 5, La Romana, R.D., Ezequiel Alejandro Pérez (a) Negro, portador de la cédula de identificación personal No. 9677, serie 4, residente en la calle Sánchez No. 16 de Bayaguana y Rafael Félix Rincón, portador de la cédula de identificación personal No. 161113, serie 1ra., residente en la calle Félix María Ruiz No. 126, San Carlos, D.N., culpable de complicidad en los mismos hechos de violación a los artículos 265 del Código Penal, 2 párrafo III, 4 párrafo I, 68 párrafo II, 73 de la Ley 168 de fecha 12 de mayo del año 1975, sobre drogas narcóticas y en consecuencia condena a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) y al pago de las costas penales; y **Tercero:** Ordena el comiso y destrucción de la droga confiscada y la confiscación de los efectos y dinero en efectivo que figuran como cuerpo del delito en el expediente; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal 1ro. (primero), 2do. (segundo) de la sentencia recurrida; En cuanto al monto de la pena impuesta, Se condena a Jorge Garip Pérez a cumplir tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro RD\$10,000.00. Se condenan como cómplice a los nombrados Luis Alfonso Mendoza, Ezequiel Alejandro Pérez y Rafael Félix Rincón a cum-

plir dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada";

Oído al Lic. Marcial A. Guerrero de los Santos, cédula No. 42546, serie 26, por sí y por el Dr. Freddy Castillo, cédula No. 52773, serie 23, abogados del interviniente Jorge Garip Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marcial A. Guerrero en representación de la Dra. María I. Castillo y Lic. Waldys Rafael Taveras, cédulas Nos. 34449, serie 23 y 177728, serie 1ra., respectivamente, abogados de los intervinientes Luis Alfonso Mendoza Rojas, Ezequiel Alejandro Pérez y Rafael Félix Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de noviembre de 1988, a requerimiento de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Jorge Garip Pérez, de fecha 5 de mayo de 1989, firmado por sus abogados, Dr. Freddy Castillo y Lic. Marcial A. Guerrero de los Santos;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Alfonso Mendoza Rojas, Ezequiel Alejandro Pérez y Rafael Félix Rincón, firmado por sus abogados Dra. María I. Castillo y Lic. Waldys Rafael Taveras, en fecha 5 de mayo de 1989;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de mayo del año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Federico Natalio Cuello López, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Magistrado Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge A. Garip Pérez y Luis Alfonso Mendoza Rojas y compartes; **Segundo:** Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1988, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DEL 1989 N° 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Luis Napoleón Allén, Agustín Peña Arroyo y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s): Dr. Néstor Día Fernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Jaime Leonidas Alsina Pérez y Nilda Alt. Taveras de Alsina.

Abogado(s): Dr. Rafael Rodríguez Lara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Napoleón Allén, hondureño, mayor de edad, casado, residente en la calle Respaldo Ozama No. 1, Los Mina, Santo Domingo, Agustín Peña Arroyo, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 10, Barrio Puerto Rico de esta ciudad, Compañía Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de enero de 1987, firmado por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Jaime Leonidas Alsina Pérez y Nilda Altagracia Taveras, del 19 de enero de 1987, firmado por su abogado Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 1147 serie 10;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 1983, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Luis Napoleón Allén, Agustín Peña Arroyo, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 31 de octubre de 1983, contra sentencia de fecha 24 de octubre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Luis Napoleón Allén culpable de violación al párrafo 3 del art. 102 de la ley No. 241 en perjuicio de los menores Odelis Josefina Alsina Taveras, Amauri Germán Alsina Taveras y de quién en vida se llamó Jaime S. Alsina Taveras, por lo que se le condena a pagar RD\$1,000.00 de

multa de acuerdo con el párrafo I del art. 49 de la Ley No. 241, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Se** condena al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Carlos Antonio Novas (a) Domingo, por lo que se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Jaime Leonidas Alsina Pérez y Nilda Altagracia Taveras de Alsina, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores de sus hijos menores Odelis Josefina Alsina Taveras, de 11 años de edad, Amauris Germán Alsina Taveras, de 7 años de edad, y Jaime S. Alsina Taveras, este último fallecido en el accidente que nos ocupa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rafael Rodríguez Lara y Ariel Virgilio Báez Heredia, en contra del señor Luis Napoleón Allén, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el propietario y conductor del carro Ford Capri, placa No. P07-1821 causante del accidente, ocurrido en fecha 13 de diciembre de 1982, en el cual resultaron con lesiones físicas los menores Odelis Josefina Alsina Taveras, Amauris Germán Alsina Taveras y Jaime S. Alsina Taveras, éste último fallecido a consecuencia de las lesiones recibidas; Agustín Peña Arroyo, persona civilmente responsable en razón de ser el asegurado del vehículo que ocasionó el accidente, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños, producidos en el accidente de que se habla, mediante póliza No. SDA- 77-621, vigente al momento del accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Napoleón Allén y Agustín Peña Arroyo, el primero en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y el segundo en su calidad de asegurado del carro Capri, placa No. P07-1821, al pago solidario de una indemnización de RD\$50,000.00 moneda en curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales experimentados con motivo de la muerte de su hijo menor Jaime S. Alsina Taveras, como también por los daños y heridas y traumatismos diversos, recibidos por sus otros dos hijos Odelis Josefina y Amauris Germán Alsina Taveras, en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Se condena a los señores Luis Napoleón Allén y Agustín Peña Arroyo, en sus ya señaladas respectivas

calidades, al pago solidarios de los intereses legales de la suma acordadas, computados a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia que inter venga, a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes; **Sexto:** Se condena a los señores Luis Napoleón Allén y Agustín Peña Arroyo, en sus respectivas calidades ya señaladas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Ariel Virgilio Báez Heredia, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No.P07-1821, causante de los daños referidos, mediante póliza No. SDA-77621, vigente al momento de ocurrir el señalado accidente, según lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en su ordinal Cuarto en el sentido de rebajar la indemnización de la manera siguiente: Se fija una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte del menor Jaime S. Alsina Taveras, y la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos oro) por las lesiones físicas recibidas por los menores Odelis Josefina y Amauris Germán Alsina Taveras en el accidente; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Napoleón Allén, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Luis Napoleón Allén y/o Agustín Peña Arroyo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Dinilio Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que en su memoria! los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación

de los artículos 65, 101 y 102 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo** y **Medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que los artículos 65, 101 y 102 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, fueran interpretados erróneamente; que en los dos grados de jurisdicción, la Corte **a-qua**, violó los artículos citados, al incurrir en contradicciones en la aplicación de tales textos y sin analizar la conducta de los menores agraviados; que si hubiera tomado en cuenta las declaraciones habrían sido menos severas; que al fallar en tal forma, la Corte **a-qua**, incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por no ponderar las causas y circunstancias que originaron el accidente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a Luis Napoleón Allén, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 18.45 del 9 de diciembre de 1982, mientras el vehículo placa No. P07-1821 transitaba de Sur a Norte por la avenida Venezuela, al penetrar a la San Vicente de Paul atropelló a tres menores; b) que a consecuencia del accidente Jaime S. Alsina Taveras recibió lesiones corporales que le causaron la muerte y Odelis Josefina Alsina Taveras y Amauris Germán Alsina Taveras, recibieron lesiones corporales curables en 20 y 30 días respectivamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar a tres menores que se proponían cruzar la vía, a pesar de haberlo visto antes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que la Corte **a-qua**, ha ponderado, la forma como ocurrieron los hechos y que los mismos fueron la causa del accidente, lo que constituye una violación a la Ley, a cargo del prevenido Luis Napoleón Allén; que además, la Corte,

para formar su convicción y falla como lo hizo, se basó en las declaraciones del prevenido, como en las de la parte civil y en los demás hechos y circunstancias de la causa, lo que podían hacer los jueces del fondo, dentro de sus facultades de apreciación de los elementos de juicio, a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos; que asimismo, los jueces del fondo son soberanos para apreciar y fijar el monto de las indemnizaciones a las personas constituidas, salvo cuando sean irrazonables, lo que no ocurre en el caso; que por último, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en la especie se hizo correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Leonidas Pérez y Nilda Altagracia de Alsina en los recursos de casación interpuestos por Luis Napoleón Allén, Agustín Peña Arroyo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Napoleón Allén, al pago de las costas penales y a éste y Agustín Peña Arroyo, al pago de las civiles, con distracción de éstas, en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1989 N° 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de febrero de 1987.

Materia:

Recurrente(s): Antonio Chabebe Acra.—

Abogado(s): Lic. Fabio Cáceres.—

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente, constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 10881, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de febrero de 1987, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ulioa en representación del Licdo. Fabio Cáceres, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 16 de febrero de 1987, a requerimiento del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres en representación

del recurrente en la cual se proponen contra la sentencia impugnada alegatos relativos a la caducidad del plazo de oposición y a la falta de calidad del abogado hoy recurrido;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de agosto de 1987, suscrito por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la justicia de Mike Gómez y Sarah de Gómez, por el delito de amenazas en perjuicio de Antonio Chabebe Acra y Danilo Pichardo, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos, el mismo Tribunal pronunció el 30 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos MIKE GOMEZ y SARAH DE GOMEZ, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 14 de septiembre del año 1977, por haber sido hecha fuera del plazo establecido por la Ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos MIKE GOMEZ y SARAH DE GOMEZ, de generales ignoradas, pero residentes en la Avenida Prolongación Bolívar N°. 522, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados Mike Gómez y Sarah de Gómez, culpables de delito de Amenazas, previsto en el Art. 307 del Código Penal, en perjuicio de los señores ANTONIO CHABEBE ACRA y DANILO PICHARDO, y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de SEIS (6) MESES de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civilmente hecha por los señores ANTONIO CHABEBE ACRA y DANILO PICHARDO a través de su abogado DR. FRANCISCO

MENDOZA CASTILLO, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, en cuanto al fondo, se condena los prevenidos MIKE GOMEZ y SARA DE GOMEZ, a pagar solidariamente una indemnización de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) en favor de cada uno de los señores ANTONIO CHABEBE ACRA y DANILO PICHARDO; **Cuarto:** Se ordena que la indemnización fijada por la presente sentencia, sea cobrada en caso de insolvencia, por vía del apremio corporal; y **Quinto:** Se condena a los prevenidos MIKE GOMEZ y SARA DE GOMEZ al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Mendoza Castillo, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de febrero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el Acto de notificación de la sentencia recurrida por haber sido hecha en una simple fotocopia; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco Urbáez G., e nombre y representación de Mike Gómez y Sarah de Gómez, en fecha 24 del mes de enero de 1980, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 1978, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades legales; **TERCERO:** Se reserva el fondo para ser conocido en una próxima audiencia; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Chabebe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; d) que por recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 6 de agosto de 1986 una sentencia cuyo dispositivo dice así: Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 22 de febrero de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; — c) que apoderada por envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada el 4 de febrero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRI-**

MERO: Reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Mike Gómez y Sara de Gómez, inculcados del delito de violación al Art. 307 del Código Penal en perjuicio de Antonio Chabebe Acra y Danilo Pichardo, para el día martes 24 de marzo del año en curso de 1987, a las nueve (9) horas de la mañana a fin de citar al Ministerial Arismendy Luciano Lara y obtener una mejor sustanciación; **SEGUNDO:** Ordena que dicho Ministerial presente ante esta Corte su protocolo de actos notificados en el año 1978; **TERCERO:** Reserva las costas;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 186 y 203 del Código de Instrucción Criminal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 214 del Código del Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Instrucción Criminal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. Falsos Motivos.—;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que cuando una parte citada a juicio no comparece a la sentencia que intervengan se dictara en defecto; si se deja pasar los plazos de los recursos, procede la caducidad de los mismos; que en nuestras conclusiones que contenían dos fines de no recibir no fueron decididos por la Corte a—**qua** sino que esta dictó a la validez de una sentencia de reenvío para ordenar la situación del Alguacil Arismendy Luciano Lara, a fin de que fuera ordenado para aclarar asuntos relacionados con el proceso y de manera especial en relación a un acto por el notificado que debe ser creído hasta inscripción en falsedad el cual no podrá ser desestimado por la información del Ministerial en cuestión; b) que de acuerdo al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, toda persona que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, procede si ha lugar, fuese inscribir en falsedad; el cumplimiento de estas reglas debe ser observado siempre; que al ordenar la sentencia impugnada que se presente a la Corte el Ministerial Arismendy Luciano Lara impone el criterio de que el acto cuando menos podrá ser modificado en su valor probatorio y este conduce al descocimiento del mandato de la Ley; c) Propasemos a la Corte de Apelación en la nulidad del, acto

de apelación por cuanto que la persona que se presentó al levantar la apelación no firma esta querrela que podrán intervenir sin tener que dejar constancia del mandato otorgado y además no tenemos conocimientos de que el abogado levantó el acta de apelación demostrara la existencia del mandato a que se refiere al artículo 204 del Código Criminal; estas propuestas fueron ignoradas por la Corte **a—qua**, de que toda sentencia debe tener motivos que justifiquen el dispositivo, en la especie, la sentencia en cuestión lo que resuelve es declarar que reenvoca el conocimiento de la Alguacil Arismendy Luciano Lara, esta sentencia implica el desconocimiento de la fé debido al acto auténtico; que por todos ellos y de acuerdo a las violaciones ajustadas, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo expuso lo siguiente: "Que el abogado el cual pueda hacer en la Secretaría del tribunal de declaración de un recurso de apelación no tiene que haber tenido a su cargo la defensa de la parte apelante en primer grado; que cuando un abogado interpone un recurso de apelación en materia penal a nombre de otro no necesita previsto de un poder especial al respecto"; "Que en este caso al presentarse que el prevenido salió para New York el 30 de enero de 1978 a las 9:10 de la mañana y el alguacil decir en el acto de ese día que habló personalmente con dicho prevenido, los elementos que existen en el expediente no son suficientes para justificar una decisión en ese sentido y se impone una investigación más amplia para establecer la realidad de los hechos, por lo cual esta Corte estima necesaria la declaración del ministerial actuante para poder formarse los elementos de juicio necesarios para el esclarecimiento y solución del caso";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** respondió a las conclusiones del hoy recurrente en lo relativo a la falta de calidad del abogado defensor y a la caducidad del recurso de apelación y ordenó una medida de instrucción como es la comparecencia personal del Alguacil actuante con la presentación de su respectivo protocolo a fin de determinar si procede o no pronunciar la caducidad del recurso alegada por el recurrente; que en tales condiciones al proceder en ese sentido la Corte **a—qua** los

medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de abril de 1987, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.—

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1989 N° 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de octubre de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Rafael Santiago Gil Marrero.

Abogado(s): Dres. Luis A. Ruffin Castro y Fabián Cabrera.

Recurrido(s): María A. Doñé.

Abogado(s): Juan Luperón Vásquez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1989, año 148° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Gil Marrero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 297 de esta ciudad, cédula No. 43367, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados Dres. Luis A. Ruffin Castro, cédula No. 134501, serie 1ra., y Fabián Cabrera, cédula No. 79134,

serie 1ra., el 21 de octubre de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 55 y siguientes de la Ley No. 8334 del artículo 60 y siguientes de dicha Ley, as como del artículo 91 y siguientes del referido texto legal; violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, el 2 de diciembre de 1985;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida en su propio nombre y en el de sus hijas menores de edad Carmen del Rosario Pimentel Doñé y Socorro Antonia Pimentel Doñé, contra el recurrente, la Cámara Penal Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 10 de agosto de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza sus conclusiones vertidas en la audiencia por la parte demandada Rafael Santiago Gil Marrero por improcedente e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, María Antonia Doñé

por sí y como parte y tutora legal de sus hijos menores Carmen del Rosario y Socorro Antonia Doñé, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Santiago Gil Marrero a pagar una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con la ejecución provisional de la sentencia revocada; **CUARTO:** Condena al pago de los intereses legales de esta suma al señor Rafael Santiago Gil Marrero, a partir de la fecha de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena al señor Rafael Santiago Gil Marrero al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Santiago Gil Marrero, contra la sentencia de fecha 1° de agosto de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza los pedimentos de fusión, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial según los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las demás conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente señor Rafael Santiago Gil Marrero, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Condena al recurrente señor Rafael Gil Marrero, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el recurrente solicitó a la Cámara a-qua, que ordenara varias medidas de instrucción referentes a una

fusión de expedientes, y además, la comparecencia personal de las partes en causa, un informativo testimonial una inspección de los lugares así como que se ordenara al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, Notario Público, expedir una copia certificada del acto auténtico instrumentado por dicho Notario el 1ro. de octubre de 1976, contentivo de un inventario de los bienes relictos por el finado Jesús de Regla Pimentel; que cuando una parte solicita una comunicación de documentos sin concluir al fondo y el Juez rechaza su pedimento, el caso no puede ser fallado sin fijar una nueva audiencia para darle oportunidad a dicha parte de que concluyera al fondo"; aún cuando lo antes expuesto se refiere a una comunicación de documentos, es necesario admitir, que la orientación de referencia tiene aplicación a cualquiera otra medida de instrucción planteada. En esa virtud, la Cámara a-qua violó el derecho de defensa del recurrente, desde el momento en que, decidió por una misma sentencia tanto las medidas de instrucción mencionadas como el fondo del asunto, por lo cual la sentencia citada debe ser casada; en cuanto a la violación del artículo 55 y siguientes de la Ley No. 834 de referencia, esto se evidencia cuando la Cámara a-qua, no ordena la expedición de una copia del presunto inventario aludido, lo que impidió al recurrente probar que el mismo no fue registrado, ni amparado con un sello de tres pesos, ni firmado por Nancy Susana Pimentel y Pérsida María Pimentel; lo que se alega, porque se tienen serias sospechas de que el dicho inventario fue instrumentado después del desalojo, el cual fue invocado por la parte recurrida verbalmente ante las jurisdicciones de juicio sin depositarlo nunca; siendo éste el motivo para solicitarle a los jueces de la Corte a-qua que ordenara su depósito o que autorizara al Notario actuante, expedir una copia certificada del mismo, pedimento que fue rechazado, ponderándolo no obstante la Cámara a-qua; que en los referente a la comparecencia personal de las partes, con esta medida se hubiera podido probar que los efectos desalojados le fueron entregados a Ramona Peralta, prima de la recurrida mientras ésta se encontraba en la casa desalojada, as como que en la vivienda mencionada no se encontraban otros efectos que no fueran los que constan en el proceso verbal de desalojo, de igual manera, mediante el informativo donde depondrán varios testigos, el recurrente

te hubiera podido probar que en la casa del desalojo sólo se encontraban los efectos que se señalan en el proceso verbal de dicho desalojo; así mismo mediante la inspección de los lugares se hubiera podido establecer que en un lugar tan estrecho como resultaba ser la casa donde vivía la recurrida, ésta no podrá tener tantos bienes como los que se enumeran en el supuesto inventario; en resumen el recurrente pudo probar si se hubiese ordenado la expedición de la copia del supuesto inventario, los vicios que se le han señalado precedentemente; finalmente, volviendo sobre la violación del artículo 55 parece que la Cámara **a-qua** no ordenó la expedición del inventario señalado por entender que al tratarse de un documento privado era improcedente ordenar tal medida, pero es el caso, que el texto de dicho artículo no sólo se refiere a los actos auténticos sino también a los de orden privado"; que por las razones expuestas la sentencia recurrida debe ser casada; b) que la Cámara **a-qua** incurrió en exceso de poder cuando ordenó indemnizaciones en provecho de una concubina como es el caso de la especie en lo que se refiere a la recurrida María Antonia Doñé. Nuestra legislación así como la doctrina de manera unánime señalan, que la concubina no puede reclamar ningún tipo de indemnización en relación con lo que pueda ocurrirle a su concubino o a sus bienes, sin embargo la sentencia impugnada incluye a María Antonia Doñé en la indemnización de RD\$20,000.00, parte de la cual se reserva a los hijos menores de ésta; por consiguiente no cabe la menor duda de que está en presencia de un exceso de poder y violación de las leyes que rigen las relaciones matrimoniales; c) que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo, que por consiguiente, la recurrida debió hacer la prueba y no lo hizo, de que desaparecieron efectos mobiliarios valorados en RD\$39,000.00, y que como consecuencia del desalojo sufrió daños y perjuicios; que como la prueba —repetimos— no fue realizada tal como se desprende del examen de la sentencia impugnada, está clara la violación del artículo 1315 y en tal virtud, la sentencia debe ser casada, porque en efecto en el proceso verbal del desalojo que es un documento auténtico que hace fe hasta inscripción en falsedad, se indica que los únicos efectos encontrados en la casa desalojada fueron: "un juego de

comedor ovalado de madera color marrón, con seis sillas y un juego de muebles de tres piezas con su mesa"; d) la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal porque se apoya en el inventario de muebles que no fue depositado en el expediente, porque de igual manera se apoya en la sentencia del primer grado de jurisdicción, cuyos motivos adopta no obstante que no fue depositada en el expediente por ninguna de las partes, no hay constancia de que figurara en dicho expediente; por consiguiente, como comprobó la Cámara a-qua, que la sentencia del primer grado tiene una motivación congruente la que hizo suya, si nunca la había visto; por lo que, la sentencia impugnada carece de base legal que no permite a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley fue correctamente aplicada; por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada"; pero,

Considerando, en lo que se refiere a los alegatos contenidos en la letra a), que en primer término es pertinente señalar, que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sobre el cual se dictó la sentencia impugnada, no le priva de su condición de parte demandada en daños y perjuicios en el proceso del cual se trata;

Considerando, en otro orden de ideas, que de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del 12 de julio del 1978, se dispone en su párrafo lo siguiente: "sí el día fijado para la audiencia del demandado no concluye sobre el fondo, y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia";

Considerando, que al respecto el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil sienta el principio según el cual: "el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que le requiera serán acogidas si se encuentran justas y reposan en prueba legítima"; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el día fijado para conocer del recurso de apelación requerido, comparecieron ambas partes, limitándose a concluir el actual recurrente, apelante entonces, a solicitar que se ordenaran varias medidas de instrucción, que son las que se señalan precedentemente; en cambio la parte recurrida ahora y demandante originalmente en

este caso, concluyó en el sentido de que, se conociera del fondo del proceso y se confirmara la sentencia apelada;

Considerando, que como se observa, al fallar la Cámara **a-qua** en la forma que se indica en el fallo impugnado, dicha Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los textos legales prealudidos; y por tal motivo, la violación del derecho de defensa del recurrente no ha tenido lugar;

Considerando, en lo que se refiere a la fusión de los recursos de apelación aducidos por el recurrente, es necesario señalar que el examen de la sentencia impugnada muestra, que los jueces del fondo han dado motivos especiales, pertinentes y concluyentes, que demuestran que la aludida medida es improcedente, sin incurrir en desnaturalización, que por otra parte el rechazamiento de la fusión no cae bajo el control de la casación;

Considerando, en lo relativo a los alegatos que el recurrente hace un contrato de la sentencia impugnada, por el hecho de haberle negado la Cámara **a-qua**, el informativo, la comparencia personal de las partes y la inspección de los lugares; el examen de la referida sentencia pone de manifiesto, que la misma tiene motivos pertinentes y concluyentes, sin incurrir en desnaturalización, que muestran la improcedencia de las citadas medidas de instrucción, que en esa circunstancias caen bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, en lo que se refiere a la violación del artículo 55 de la Ley No. 834, que dispuso modificaciones en materia de procedimiento civil, que si es verdad que este texto legal autoriza a las partes en litigio, respectivamente, cuando en el curso de una instancia una de ellas ha hecho uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte, pedirle al juez ordenar la entrega de una copia certificada, o la producción del acto o del documento del cual se trate; no es menos cierto, que el examen de la sentencia impugnada revela que el inventario en cuestión fue depositado en el expediente por la parte recurrida, y que se trata de un documento bajo firma privada suscrito entre herederos y no de un documento auténtico instrumentado por el mencionado Notario, por lo cual la Cámara **a-qua** no podía ordenar la expedición de una copia del mismo como si se tratara de un acto notarial, o de ordenar su presentación en justicia, en vista de que, no existía la prueba de que el

Notario de referencia fuese su depositario;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 60 y siguientes, así como la violación del artículo 91 y siguiente de la aludida Ley 834, es pertinente significar, que las pretendidas violaciones no han tenido lugar en razón de que los textos legales de referencia tienen por finalidad señalar la forma de como deben cumplirse las medidas de instrucción a que esos textos se refieren; y que en este caso fueron rechazadas por los jueces del fondo como se indica precedentemente; en cuanto a la alegada violación del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil referente a la inspección de los lugares, en otro lugar de este fallo se manifiestan las razones pertinentes para que se negara la realización de esa medida;

Considerando, que el recurrente sostiene también, que los jueces del fondo incurrieron en exceso de poder al acordarle daños y perjuicios a la recurrida en razón de que, dada su condición de concubina de Jesús de Regla Pimentel, no le confiere derecho alguno sobre el patrimonio de dicho finado o de las consecuencias de las acciones que pudieran haberle causado daños al patrimonio mencionado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara a-qua acordó los daños y perjuicios de referencia a la recurrida, no en su condición de concubina del de cujus, sino apreciando las consecuencias muy perjudiciales en todo orden, que experimentó María A. Doñé como resultado de la ejecución de un desalojo ilegal, no obstante habersele informado de esa circunstancia al recurrente; que por consiguiente y habida cuenta de que el exceso de poder de parte de un juez o tribunal se configura cuando cumplen actos que se salen del círculo de sus atribuciones, haciendo u ordenando lo que la ley no le permite; es obvio señalar que en este caso el exceso de poder aducido no ha tenido lugar;

Considerando, que el recurrente invoca también, que la recurrida no ha hecho la prueba de que sufriera daños y perjuicios que justificaran la condenación al pago de una indemnización en provecho de ésta, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, lo que implica su violación; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, entre otros los siguientes hechos: a) que el

recurrente demandó en desalojo a Jesús de Regla Pimentel después de fallecido juntamente con la recurrida, con quien dicho recurrente no tenía ningún vínculo contractual que la obligara como inquilina del apartamento de donde fue desalojada; b) que lo antes expuesto lo hizo el recurrente con el conocimiento de que Jesús de Regla Pimentel había dejado herederas a quienes le correspondía el derecho de sustituirlo en el contrato de arrendamiento que su padre había formalizado con dicho recurrente, con todas sus consecuencias; c) que no obstante esas anomalías el recurrente ejecutó a sus riesgos el desalojo de la recurrida y de sus hijos menores de edad apoyado en una sentencia, que luego fue revocada en apelación; d) que como consecuencia de ese desalojo se perdieron efectos muebles y/o valores en efectivos cuya existencia estaba consignada en un inventario levantado a requerimiento de las mencionadas herederas con un valor de RD\$39,000.00; e) que los bienes desalojados fueron sustraídos en razón de que el alguacil actuante no los detalla en el proceso verbal del desalojo, ni se indica en ese documento cual fue su destino;

Considerando, que en los hechos precedentemente articulados, se caracteriza la existencia de una falta tal como la define el artículo 1382 del Código Civil, imputable al recurrente de acuerdo con los medios de prueba escritos que le fueron sometidos a la Cámara *a-qua* para su ponderación; que esta falta es la causa del perjuicio sufrido por la recurrida, y que jurídicamente la obligación de reparar el daño que ha causado con su falta le incumbe a dicho recurrente; que, además, la relación de causalidad entre la falta y el daño experimentado por la recurrida está debidamente establecida en esta especie;

Considerando, que los jueces del fondo disfrutaban en esta materia de un poder discrecional para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida y sus hijos, aún cuando el recurrente ha pretendido limitar esa facultad de apreciación, invocando que en el proceso verbal de desalojo solamente se designan como habiendo sido desalojados, un juego de comedor y un juego de muebles de tres piezas con su mesa, el cual documento por ser auténtico se impone al criterio judicial en cuanto a la prueba de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad; pero,

Considerando, que en el expediente reposa un ejemplar

del proceso verbal de desalojo mencionado, en copia que vale como original para la recurrida, que le fuera notificado por el recurrente en el cual el alguacil actuante no detalla los muebles que fueron desalojados; que por consiguiente, la Cámara a-qua tenía plena facultad para determinar el monto de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, en virtud de los elementos de pruebas indicados precedentemente;

Considerando, que en su último medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal por que se apoya en el inventario en cuestión que no fue depositado en el expediente, y que además, la Cámara a-qua respalda su decisión con los motivos de la sentencia apelada, los cuales adopta, no obstante que, dicha sentencia tampoco fue depositada en el expediente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el inventario varias veces citado fue depositado por la intimada en esa instancia, hecho que debe ser admitido como la expresión de la verdad hasta inscripción en falsedad; en cuanto al no depósito de la sentencia apelada, se trata de un agravio frustratorio, desmentido por el análisis que de dicha sentencia hacen los jueces del fondo en el fallo impugnado, que en el caso de haber sido cierto, daría lugar a la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación del cual se trataba;

Considerando, que examinada en toda su extensión el fallo impugnado, revela que contiene motivos especiales, pertinentes y concluyentes, y una exposición de hechos suficientes, que permiten a la Suprema Corte comprobar que en este asunto se hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que las razones precedentemente expuestas, revelan que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el recurso de casación, al cual dichos medios se refieren;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santiago Gil Marrero, contra la sentencia dictada el 9 de octubre de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en

favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín AYBAR, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federido Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1989 N° 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de enero de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Anastacio Javier Hernández, Junta Central Electoral y/o Estado Dominicano y San Rafael C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Saturnina Santana, Paulina Urbaz y Martín Beltré Pérez.

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonta R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anastacio Javier Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5841, serie 8, domiciliado y residente en la calle San Antonio, No. 6 Barrio de Herrera de esta ciudad, La Junta Central Electoral; Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos

de apelación interpuestos, a) por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en fecha del mes de abril de 1987, actuando a nombre y representación de Paulina Urbaz Z., Saturnina Santana y Martín Beltré Melo; y b) por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 6 del mes de mayo de 1987, actuando a nombre y representación de Anastasio Javier Hernández, Junta Central Electoral, Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido Anastasio Javier Hernández, culpable de violación de los artículos, 49, letra "C" y "D" y 65 de la ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicios de Saturnina Santana, Paulina Urbaz y Martín Beltré Pérez, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) y al pago de las costas penales, en cuanto al coprevenido Martín Beltré Pérez, se declara no culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia se Descarga por no haber violado a la ley No. 241, respecto a él, las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha por Paulina Urbaz, Saturnina Santana y Martín Beltré Pérez, en contra de Anastasio Javier Hernández y la Junta Central Electoral y/o Estado Dominicano, por ser las mismas conforme a derecho, en cuanto al fondo, condena solidariamente a Anastasio Javier Hernández y la Junta Central Electoral y/o (El Estado Dominicano), a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) a Paulina Urbaz, quien quedó con una lesión permanente a causa del accidente, b) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a Saturnina Santana; c) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a Martín Beltré Pérez, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos, y d) al pago de los intereses legales de la suma acordadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se condena solidariamente a Anastasio Javier Hernández y la Junta Electoral y/o El Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Ramón E. Suncar Mella, Lic. Héctor Antonio Quiñones López y

Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, oponible, común y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Segundo (2do.) de la sentencia apelada, en lo que respecta a las indemnizaciones de las siguiente manera; a) QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00) a favor y provecho de la señora Paulina Urbáez, quien resultó con una lesión permanente; b) DOCE MIL PESOS ORO (RD\$12,000.00) a favor y provecho de Saturnina Santana; y c) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor y provecho de Martín Beltré Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por cada uno de ellos en el accidente de que trata, por considerar ésta Corte que dichas indemnizaciones se ajustan más a la magnitud de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Anastasio Javier Hernández, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Junta Central Electoral y/o Estado Dominicano, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Ramón E. Suncar Mella, Lic. Héctor Antonio Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Dispone la oponible sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, Modificado de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la ley No. 126, sobre Seguro Privado";

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 1988, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula Número 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Saturnina Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2416, serie 17, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle No. 17, casa No. 73 del ensanche Espaillat, de esta ciudad; Paulina Urbáez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2152, serie 19, domiciliada y residente en la calle Número 16, casa No. 15, del Barrio de Las Cañitas, de esta ciudad, y Martín Beltré Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 167517, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Diego Velázquez No. 89 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, suscrita por sus abogados Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., Dr. Barón Suncar Mella, cédula No. 62855, serie 1ra.; Dra. Juana Amelia García, cédula No. 25183, serie 23, y Lic. Héctor A. Quiñones López, cédula No. 13438, serie 71;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículo; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 29, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

En Cuanto a los Recursos de Casación Interpuestos por la Junta Central Electoral, el Estado Dominicano y la Compañía San Rafael, C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa como partes civilmente responsable, no han expuesto los medios en que los fundan es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

En Cuanto al recurso de Casación interpuesto por el prevenido Anastacio Javier Hernández

Considerando, que los intervinientes en su escrito solicitan sea declarado el recurso de casación del prevenido Anastacio Javier Hernández inadmisibile por tardio, toda vez que fue notificada personalmente la sentencia en defecto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero de 1988, interponiendo el prevenido

su recurso de casación el 31 de agosto de 1988; por lo que había transcurrido ya los diez días dentro de los cuales debió interponer dicho recurso, al tenor del artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia criminal, correccional o de simple policía, la ley, Sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 29 lo siguiente: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del procedimiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la Notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en el presente caso, según consta en el expediente, le fue notificada la sentencia de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de enero de 1988, al prevenido Anastacio Javier Hernández, Personalmente mediante acto del Ministerial Miguel Angel Segura, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1988, y este recurrió en casación el día 31 de agosto de 1988, habiéndose vencido ya el plazo de diez días dado por el artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; circunstancias por las cuales debe declararse dicho recurso de casación inadmisibles por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Saturnina Santana, Paulina Urbáez Mora y Martín Beltré Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Anastacio Javier Hernández, la Junta Central Electoral, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por la Junta Central Electoral, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Anastacio Javier Hernández, por tardío; **Cuarto:** Condena, al prevenido

Anastacio Javier Hernández al pago de las costas penales y éste y a la Junta Central Electoral, y el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Doctores Gerardo A. López Quiñones, Barón Suncar Mella, Juana Amelia García y Licdo. Héctor A. Quiñones López, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos., Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DEL 1989 N° 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José D. Hernández, Aquilino A. Arias y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurrido(s):

Interviniente(s): Pedro Uceta Rodríguez y compartes.

Abogado(s): Dres. Roberto A. Rosario Peña y José A. Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello-López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José D. Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 13234, serie 32, domiciliado y residente en la Sección de Villa Jaragua, jurisdicción de Santiago; Aquilino Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección de La Jagua, jurisdicción del Municipio de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, casa número 104, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Pérez, cédula número 47199, serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de septiembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Pedro Uceta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula número 5766, serie 50, domiciliado y residente en el kilómetro 69 de la Autopista Duarte, Sección de Piedra Blanca, jurisdicción del Municipio de Monseñor Nouel; José Miguel Cabreja Cepeda, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula número 36095, serie 48, domiciliado y residente en la calle Salome Ureña, casa número 10, de la Sección Piedra Blanca; Rosa Fausta Duran, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula número 7448, serie 53, domiciliada y residente en la calle José Reyes, casa número 27, de la Sección Piedra Blanca; Ramón Antonio Polanco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula número 23543, serie 48, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 6, de la Sección de Piedra Blanca; Juan Pablo Abreu Caraballo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Piedra Blanca y Bienvenido Portorreal, dominicano, mayor de edad, cédula número 50764, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 20, de la Autopista Duarte, suscrito por sus abogados Dr. Roberto Artemio Rosario y Dr. José A. Almánzar;

Visto el auto dictado en fecha 25 de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber

deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, por haber sido hecho legalmente el recurso de apelación interpuesto por José Domingo Hernández, Aquilino Antonio Arias y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 407 de fecha 4 del mes de junio del año 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero:** En el aspecto penal. El Tribunal acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia a) Pronuncia el defecto contra José D. Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido emplazado legalmente. b) Condena en defecto a José D. Hernández a (6) sesis meses de Prisión correccional y al pago de las costas penales. c) Descarga de toda responsabilidad a Pedro Uceta Rodríguez, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. **Segundo:** En el aspecto Civil. Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Pedro Uceta Rodríguez, José Miguel Cabreja C., Ramón Antonio Polanco Morel, Genaro Abreu, Rosa Fausta Duran, Juan Pablo Abreu Caraballo y Bienvenido Portorreal, por conducto de su abogado constituida y apoderada especial Dra. Josefina Almánzar, contra los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, en sus calidades de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo envuelto en el accidente por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo. b) Condena a los

Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, solidariamente al pago de una indemnización de quince mil pesos oro dom. (RD\$15,000.00) a favor del Sr. Pedro Uceta Rodríguez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y los condena además al pago de los intereses legales de esa suma a título de indemnización supletoria a contar desde el día de la demanda, y hasta la sentencia definitiva a favor de Pedro Uceta Rodríguez. c) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, solidariamente, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro dominicano (RD\$2,000.00) a favor del Sr. José Miguel Cabreja Cepeda, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente y los condena al pago de los intereses legales de esa suma a título de indemnización supletoria, a contar del día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de José Miguel Cabreja Cepeda. d) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, solidariamente al pago de una indemnización de tres mil pesos oro dom. (RD\$3,000.00) a favor de Ramón Antonio Polanco Morel como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, y los condena además al pago de los intereses legales de la suma a título de indemnización supletoria desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de Ramón Antonio Polanco. e) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias solidariamente al pago de una indemnización de dos mil pesos oro dom. (RD\$2,000.00) a favor de Rosa Fausta Duran, como justa reparación de los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente y los condena además al pago de intereses legales de esa suma a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a título de indemnización supletoria a favor de Rosa Fausta Duran. f) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Genaro Abreu como justa reparación de los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del accidente y los condena además al pago de los intereses legales de esa suma a contar del día de la demanda y hasta la sentencia

definitiva a título de indemnización supletoria a favor de Genaro Abreu. g) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias solidariamente, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro Dom. (RD\$1,500.00) a favor de Juan Pablo Abreu Caraballo, como justa reparación de los daños (lesiones físicas) sufridas por su hija Ines Mercedes Abreu, y los condena además al pago de los intereses legales de esa suma a contar desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, a favor de Juan Abreu Caraballo, a título de indemnización supletoria. h) Condena a los Sres. José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias solidariamente, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro Dom. (RD\$3,000.00) a favor del señor Bienvenido Portorreal como justa reparación de los daños recibidos por su vehículo (Camioneta Modelo 69) a consecuencia del accidente y lo condena además al pago de los intereses legales de esa suma a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria, a favor de Bienvenido Portorreal, i) Condena a los señores José D. Hernández y Aquilino Antonio Arias, solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de la Dra. Josefina Juan Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. j) Declara común y oponible la presente sentencia en el aspecto civil hasta el tope de la póliza a la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser aseguradora del vehículo que causó el accidente. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Domingo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida el Ordinal Primero en su literal b) y el Ordinal Segundo de sus literales a), b), c), d), e), f), g), h), e i); **CUARTO:** Condena a José Domingo Hernández, al pago de las costas penales de la presente alzada, y juntamente con Aquilino Antonio Arias al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña y Dr. José J. Almánzar quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

de casación: Falta de base legal y Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los recurrentes Aquilino Antonio Arias y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han mantenido que el co-prevenido Pedro Antonio Uceta también es culpable del accidente por su imprudencia al mantener una trayectoria incorrecta en la vía donde ocurrió el accidente que indudablemente tenía que ser ponderada por la Corte a-qua para determinar la cuantía de las indemnizaciones acordadas a favor de las partes civiles constituidas, pero este tribunal no lo analizó, que de haberlo hecho lo hubiera conducido a imponer sanciones distintas, menos severas, y al no hacerlo dejó sin base legal su sentencia; que por otra parte no se aclaró suficientemente la relación de dependencia que existía entre el prevenido José Dolores Hernández y el propietario del vehículo Aquilino Antonio Arias, no quedó suficientemente esclarecido la circunstancias de que José Dolores Hernández actuara, al momento del accidente, bajo dependencia o recibiera órdenes de Aquilino Antonio Arias, lo que era un deber de la parte civil constituida probar, a la luz de quién alega un hecho debe probarlo; ya, que por sólo circunstancia de que Aquilino Antonio Arias fuera el propietario del vehículo, bastara para establecer esa relación de dependencia, ya que las reglas de la prueba no pueden invertirse, por lo que éste es otro aspecto, en que la Corte a-qua incurre en una violación y deja sin base legal suficiente la sentencia recurrida en casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que al 8 de julio de 1983 a la 8:30 de la mañana mientras el camión placa número L40-0606, conducido por el prevenido José D. Hernández transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 43 se produjo una colisión con la camioneta placa número LD1-9169 que conducida por Pedro Uceta Rodríguez transitaba por la misma vía y en la misma dirección del camión y delante de éste; b) que a consecuen-

cia del citado accidente resultaron con lesiones corporales Ramón Antonio Polanco Morel, que curaron a los 45 días; Genaro Abreu, que curaron después de 30 y antes de 45 días; José Miguel Cabreja Cepeda que curaron después de 20 y antes de 30 días; Pedro Uceta Rodríguez, con lesión permanente; Ines Mercedes Abreu; que curaron antes de 10 días; Rosa Fausta Duran, que curaron después de 10 y antes de 20 días; Ludovino Antonio Rodríguez, que curaron después de 10 y antes de 20 días; José Virgilio Alejandro, que curaron después de 10 y antes de 20 días y Valentín Almonte, que curaron antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo para detenerlo y evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** hizo en la sentencia impugnada una relación de los hechos de la causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente José D. Hernández ponderó la conducta del co-prevenido Pedro Uceta Rodríguez, a quién no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los jueces les basta declarar, como lo hicieron que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes no presentaron conclusiones formales ante la Corte **a-qua** acerca de la relación de comitente a empleado entre el conductor del vehículo que originó el accidente José D. Hernández y el propietario del mismo Aquilino Antonio Arias; que, por el contrario, se conciuó al fondo de la acción civil desde el momento que se solicitó la modificación de la sentencia en lo relativo a las indemnizaciones impuestas ya que se consieraban que las mismas no eran consonas con los daños recibidos, que, al constituir éste alegato un medio nuevo en casación debe, como tal, ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pedro Uceta Rodríguez, José Miguel Cabreja Cepeda

Ramón Antonio Polanco Morel; Rosa Fausta Duran; Juan Pablo Abreu Caraballo y Bienvenido Portorreal en los recursos de casación interpuestos por José D. Hernández, Aquilino Antonio Arias y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los Indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José D. Hernández al pago de las costas penales, y a éste y a Aquilino Antonio Arias al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Doctores José A. Almánzar y Roberto Artemio Rosario Peña, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firamos: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Revilla, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1989 N°. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de mayo de 1988. —

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Procurador Corte de Apelación de Sto. Dgo. y Segundo de Jesús de los Santos (a) Eulogio.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveio de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

- Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en la causa seguida a Segundo de Jesús de los Santos (a) Eulogio, prevenido, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo 12 de mayo de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**
PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. DENNYS ABEL DUVAL FELIX, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 11 de Diciembre de 1985, contra la sentencia de fecha 10 de Diciembre de 1985, dictada por la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado SEGUNDO DE JESUS DE LOS SANTOS, NO CULPABLE de violar los artículos 295, 304, 332, y 333, del Código Penal y en consecuencia se descarga por insuficiencias de pruebas; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia de primer grado en todas sus partes; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 12 de mayo de 1987, a requerimiento de la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado, Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes N.ºs. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos

del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado:

Por tales motivos: **primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de mayo de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1989 No.16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de agosto de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Rafael Domenech.

Abogado (s): Lic. Napoleón Estévez.

Recurrido (s): Perla E. Nielsen Daniel y compartes.

Abogado (s): Dr. Jaime U. Fernández Lazaia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domenech, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 16, Ensanche Naco de esta ciudad, cédula No. 136034, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edmundo Lemoit, en representación del Dr. Napoleón Estévez, cédula No.4902, serie 44, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime U. Fernández Lazala, cédula No.2094, serie 87, abogado de las recurridas, Perla E. Nielsen Daniel y Belkis de Regla Pimentel, con domicilio en la avenida Tiradentes No.16, Ensanche

Nace de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 19 de agosto de 1988, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de las recurridas del 12 de octubre de 1988 y su escrito ampliatorio del 14 de diciembre de 1988, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, pago de dinero y desalojo, incoada por las hoy recurridas contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada por ser injustas y carecer de base legal; **TERCERO:** Declara nula la oferta real de pago hecha en los considerandos; **CUARTO:** Condena a Rafael Domenech y/o Restaurant El Emperador a pagar a la parte demandante la suma de RD\$9,000.00, que le adeuda por concepto de 18 meses de alquileres vencidos y no pagados desde noviembre de 1985 hasta marzo de 1987, más los meses que se venzan, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existe entre las partes; **SEXTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 16 de la Av. Tiradentes esq. Rafael A. Sánchez del señor Rafael Domenech o cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma al momento del desalojo; **SEPTIMO:** Condena al Señor Rafael Domenech al pago de las costas del procedimiento; **OCTAVO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstan-

te cualquier recurso que se interponga contra la misma; **NOVENO:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al Ministerial Juan Antonio Almonte, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional", b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Rafael Domenech, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de septiembre del 1987, a favor de las propietarias: Perla E. Nielsen Daniel, Belkis I. de Regla Pimentel de Cueli y Zoilo R. Pimentel; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente señor Rafael Domenech, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 1987, a favor de las señoras Perla E. Nielsen Daniel y Belkis I. de Regla Pimentel de Cueli, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, señor Rafael Domenech, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se ordena a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 8, 9, 12 y 13 del Decreto No. 4807 de mayo de 1959, sobre alquileres de casas y desahucios; **Segundo Medio:** Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en sus dos medios reunidos, lo siguiente: que se comprobó por los actos de alguacil, que el inquilino Rafael Domenech, le notificó a las propietarias oferta real de pago y al negarse éstas a recibir los alquileres adeudados, los depositó en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente como valores

en consignación, tal como se pueda establecer por los recibos de depósitos que reposan en el expediente, hecho tampoco negado ni contradicho por las recurridas por ante los jueces del fondo, que el artículo 8 del Decreto 4807 de 1959, solo exige para la validez y regularidad del depósito que el inquilino al hacerlo indique el nombre y dirección del propietario la calle, el número de la casa alquilada, así como el mes a que corresponda la suma depositada; que como lo reconocen los jueces del fondo tanto el Juzgado de Paz como la Cámara **a—qua** los recibos probatorios de que todos los valores adeudados por concepto de alquileres vencidos fueron depositados previamente a la audiencia en la Colecturía de Rentas Internas y ofreció además el pago de los gastos de procedimiento para que fueran liquidados por la Secretaría, que los jueces debieron sobreseer la acción si los propietarios se han negado recibirlos; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque tanto el Juez de Primer Grado como la Cámara **a—qua** no obstante el actual recurrente plantearle en términos tan claros y precisos el interés de pagar u ofrecer en audiencia, el juez por el hecho de que las propietarias se opusieron al ofrecimiento, rechazó el recurso de apelación alegando que los depósitos que se habían realizado previamente a la audiencia y los que se hicieron en la misma, no eran regulares por lo que la sentencia carece de base legal y de motivos y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara **a—qua** el recurrente concluyó de la manera siguiente: "**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declarar buena y válida la oferta real que se realizará en la audiencia, en consecuencia, reenviar la demanda en cuestión con todas sus consecuencias legales";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el recurrente no ha probado que antes de la audiencia haya ofrecido a las recurridas el pago de los alquileres vencidos y las costas del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 12 del Decreto No.4807 de 1959, así como tampoco ha justificado que hayan consignado regularmente esos valores en la Colecturía de Rentas Inter-

nas correspondiente en virtud de lo que dispone el artículo 8 del mismo Decreto; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, en consecuencia al confirmar la Cámara a—qua la sentencia de primer grado, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Domenech contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Jaime U. Fernández Lazala, abogado de las recurridas Perla E. Nielsen Daniel y Belkis de Regla Pimentel.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1989 N°. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de octubre de 1985.—

Materia: Civil.

Recurrente(s): Dra. Emma Valois Vidal.

Abogado(s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

Recurrido(s): Iberia, Líneas Aérea de España.

Abogado(s): Lic. José Manuel Machado.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emma Valois Vidal, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, cédula N°. 107884, serie 1 domiciliada y residente en el kilómetro 12 de la antigua carretera Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles, del 2 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado de Iberia, Líneas de España;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo

de 1987, suscrito por el Abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 15 de julio de 1987, suscrito por el Abogado de la Compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por la recurrente en su memorial, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la Compañía recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones civiles una sentencia el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Iberia, Líneas Aereas de España, por inprocedente e infundadas;

SEGUNDO: Acoge en parte, las conclusiones formuladas en audiencia por la Dra. Emma Valois Vidal, parte demandante, y en consecuencia condena a Iberia, Líneas Aereas de España, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de dicha demandante así como al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jorge A. Subero Isa, por estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Y subsidiariamente, para el improbable caso de que no se acoja lo solicitado anteriormente y sin que ésto implique abandono de esta petición, condenar a Iberia, líneas Aereas de España, al pago de una indemnización por una cantidad análoga al valor de la maleta estraviada, propiedad de la Dra. Emma Valois Vidal, sin tomar en cuenta el contenido de la misma o, alternativamente, condenar a Iberia al pago de una indemnización, de acuerdo con el artículo 1150 del Código Civil por los daños y perjuicios previstos en el contrato de transporte, o sea, RD\$20.00 por cada kilo del equipaje estraviado; y **QUINTO:** En cualquiera de los casos, condenar a la Dra. Emma Valois Vidal al pago de las costas"; b) sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia en fecha 28 de junio de 1982, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Amite como Regulares y Válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos por la Dra. Emma Valois Vidal e Iberia, Líneas Aereas de España, contra la sentencia de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoados conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencias por Iberia, Líneas Aereas de España; **TERCERO**: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la apelante principal Dra. Emma Valois Vidal, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) Revoca la sentencia dictada en fecha 18 de febrero de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 1.— Condena a Iberia, Líneas Aerea de España, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la Dra. Emma Valois Vidal, por los daños y perjuicios Morales sufridos por ella a consecuencia de la pérdida de la maleta de que se trata; 2.— Condena a Iberia, Líneas Aerea de España, a pagarle a la Dra. Emma Valois Vidal los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda introductiva; b) Confirma en cuanto a la indemnización concerniente al perjuicio material la sentencia impugnada; **CUARTO**: Condena a Iberia, Líneas Aereas de España al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en prevecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) contra esta decisión recurrió en casación Iberia, Líneas Aereas de España, dictando la Suprema Corte de Justicia sobre ese recurso su fallo del 7 de diciembre de 1983, con el siguiente dispositivo: "**Por tales motivos, Primero**: Casa, en cuanto al monto de las indemnizaciones, la sentencia dictada el 28 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aereas de España, contra la referida sentencia; **Tercero**: Compensa las costas"; d) que apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís como jurisdicción de envío, procedió a conocer del litigio ahora limitado únicamente al monto de las

indemnizaciones, tal como resulta del fallo prealudido, pronunciando la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Emma Valois Vidal e Iberia Líneas Aéreas de España, esta como apelante incidental, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales segundo y Tercero de la mencionada sentencia; **TERCERO:** Condena a Iberia, Líneas de España a pagarle a la Dra. Emma Valois Vidal la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación por todos los daños y perjuicios sufridos por esta como consecuencia de la falta cometida por la indicada compañía Aérea; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada; **SEXTO:** Condena a Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Doctor Jorge A. Subero Isa, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, propone el siguiente medio de casación: "Insuficiencia de motivos en cuanto a las indemnizaciones";

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente en síntesis alega lo siguiente: Que la Corte **a-qua** para acordarle a la recurrente una indemnización de dos mil pesos oro, expuso en la página 14 (catorce) en fine de su decisión el siguiente motivo: "por lo cual esta Corte estima que de acuerdo a lo que puede contener una maleta y los demás daños sufridos por la demandante que la suma de RD\$2,000.00 es una cantidad justa y equitativa como reparación total de dichos daños causados", la simple lectura de las consideraciones expuestas por la Corte **a-qua** para imponer la indemnización es indicativa de una insuficiencia de motivos, que quizás podrían justificar daños materiales en base a lo que pueda contener una maleta, pero que resulta frustratorio en cuanto a la apreciación y evolución de los demás daños sufridos por la demandante, osea los daños morales; que el perjuicio moral no solamente se aprecia en el

ambito de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual civil contractual, que debe ser apreciada incorrecta para hacer posible una indemnización completa del perjuicio sufrido por la víctima, lo que precisamente no hizo la Corte **a-qua**, que en tal virtud, procede casar el fallo impugnado por insuficiencia de motivos en lo que respecta a la indemnización mencionada;

Considerando, en efecto, que si es verdad que los tribunales gozan de un poder soberano para apreciar el daño y acordar la reparación consiguiente, no es menos cierto, que los Jueces estan obligados a motivar su sentencia respecto de la evolución de los daños y perjuicios, a fin de que, la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su derecho de control en lo que debe existir entre la falta imputada al victimario y el perjuicio experimentado por la víctima;

Considerando, que para cumplir con su cometido, tratándose del perjuicio moral que es lo que está en discusión en este caso, la Corte **a-qua** debió evaluarlo en concreto, ponderando detenidamente la gravedad de la falta, así como la personalidad de la víctima, en razón de que, un hecho puede ocasionarles a una persona por su debilidad física, de su oficio o profesión, un perjuicio más considerable que a otra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma no contiene motivos pertinentes, dirigidos a establecer los elementos constitutivos del perjuicio reclamado por la recurrente, lo que implica sobre este aspecto del proceso, que se produzca una insuficiente exposición de los hechos de la causa; que justifica la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que los Jueces pueden compensar las costas, cuando la casación se pronuncia por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto al monto de los daños y perjuicio la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 2 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto en las mismas atribuciones a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.—

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la

Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Ren-
ville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico
N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.— Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 N° 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1983. —

Materia: Correccional. —

Recurrente(s): Oterman Sánchez, Porfirio Vásquez Castillo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Bolívar R. Soto Montás.

Recurrido(s): Rafael Alburquerque Rodríguez.

Abogado(s): Lic. Ramón Mendoza Gómez.

Interviente(s):

Abogado(s):

**DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oterman Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula N° 144727, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en respaldo José Martí N° 155; Porfirio Vásquez Castillo, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en el ensanche Cristo Rey calle 42 No. 63 y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación (Cámara Penal) de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Mendoza Gómez, en la lectura de sus

conclusiones en representación del interviniente Rafael Alburquerque Rodríguez, dominicano, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de noviembre de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montas, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 5 de octubre de 1987, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Soto Montas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 5 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Ramón Mendoza Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, a nombre y representación de Rafael Rodríguez Alburquerque, en fecha 19 de agosto de 1982, contra sentencia de fecha 19 de julio de 1982, dictada por la Septima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia al defecto contra el prevenido Oterman Sánchez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Oterman Sánchez, culpable de haber violado el art. 49 acápite c) de la Ley 241, y se condena a dos (2) mese de presión correccional y Cincuenta pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Rafael Rodríguez Alburquerque, cabo, P. N., por no

haber cometido ninguna violación a la ley 241, declarando en cuanto a él las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el Sr. Rafael Rodríguez Alburquerque, cabo P. N., y Ramón Mendoza Gómez por haber sido hecha conforme a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al Sr. Oterman Sánchez, conjunta y solidariamente con el Sr. Porfirio Vásquez Castillo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable el segundo, a pagarle al Sr. Rafael Rodríguez Alburquerque, la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por motivo del accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de dicha suma como justa indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Oterman Sánchez y Porfirio Vásquez Castillo, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cipriano Castillo Sosa y Ramón Mendoza Gómez, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, aponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley N°. 4117, modificado, sobre seguros obligatorio de vehículos de motor'. — Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Oterman Sánchez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Porfirio Vásquez Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Cipriano Castillo Sosa y Ramón Mendoza Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad asegurado del vehículo productor del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta o carencia de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a—qua**, no realizó una instrucción del proceso y se limitó en su labor a analizar el acta policial y la declaración del có—prevenido constituido en parte civil y pronunció su sentencia sobre presunciones no avaladas por otros medios de prueba; b) la Corte **a—qua** no analizó la conducta de la víctima, la cual cometió faltas evidentes en la ocurrencia del accidente; que por tanto ello la sentencia impugnada debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a—qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de octubre de 1979, mientras la camioneta placa No. 530-918 conducida por Oterman Sánchez, transitaba de Norte a Sur por la calle José Ortega y Gasset, se produjo una colisión en la motocicleta placa N°. 71779, conducida por Rafael Rodríguez Alburquerque que transitaba de Oeste a Este por la calle Jhon F. Kennedy; b) que con motivo del hecho, Rafael Rodríguez Alburquerque resulto con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Oterman Sánchez, por no reducir la velocidad ni tomar las precauciones de lugar al llegar a la intersección de las vías mencionadas controlada por un semáforo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a—qua** para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones de ambos co—prevenidos así como también en los hechos y circunstancias de la causa y pudo como lo hizo dentro de su poder soberano de apreciación, determinar, que el unico culpable del accidente lo fue el prevenido Oterman Sánchez, con lo cual ponderó la conducta del co—prevenido Rafael Rodríguez Alburquerque, apreciando que éste no cometió falta alguna en la ocurrencia del accidente, todo ello sin incurrir en desnaturalización alguna; que además el examen del fallo pone de manifiesto, que el mismo contiene que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia en el dispositivo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley, razón por

la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Rodríguez Alburquerque, en los recursos de casación, interpuestos por Oterman Sánchez, Porfirio Vásquez Castillo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 27 de septiembre de 1963, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Oterman Sánchez al pago de las costas penales y a este y a Porfirio Vásquez Castillo al pago de las costas civiles ordenando la distracción de estas últimas, en favor del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzada en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretaria General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de enero de 1988.

Materi: Correccional

Recurrente (s): Minerva Vargas Pérez de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas.

Recurrido (s): Dra. Minorka Isidor.

Abogado (s):

Interviniente (s): Lic. Miguel Antonio Astacio Mota.

Abogado (s): Dres. Abel Rodríguez del Orbe y J. Daniel Jerez Rivera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Minerva Vargas Pérez de Abreu, dominicana, mayor de edad, cédula No. 48758 serie 1ra., residente en la calle 16 de agosto No. 37 de esta ciudad (San Carlos) Próspero L. Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 127587 serie 1ra., residente en la calle 16 de agosto No. 37 de esta ciudad (San Carlos) contra la sentencia dictada el 11 de enero de 1988, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Minorka Isidor, en representación del Dr. Manuel Ramón Morel

Cerda, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a —qua el 17 de marzo de 1988, a requerimiento de la Dra. Minorka Ysidor, cédula 3238 serie 1ra., en representación del Dr. Morel Cerda, abogado de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de Noviembre de 1988, firmado por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 28 de noviembre de 1988, firmado por el Dr. J. Daniel Jerez Rivera, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédulas 16243 serie 49 y 27285 serie 56, respectivamente, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 360 del Código Penal, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Minerva Vargas de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, el 27 de marzo de 1985, contra Miguel Antonio Astacio Mota por violación del artículo 360 del Código Penal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1 de abril de 1987 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en fecha 1ro. del mes de Abril del año 1987, actuando a nombre y representación de los señores Minerva Vargas de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, personas civilmente constituídas contra el señor Miguel Antonio Astacio Mota, contra la sentencia de fecha 1 de abril de 1987, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declarar y declara al señor Miguel Antonio Astacio Mota, no culpable de violación al Art. 360, del

Código Penal, por no haberlo cometido; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declara buena y válida, en la forma la constitución en parte civil, de los señores Minerva Vargas de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, en contra del Lic. Miguel Antonio Astacio Mota; y en cuanto al fondo, Rechaza, dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; 'Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Se condena a los señores Minerva Vargas de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y J. Daniel Jerez Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los motivos que dá de la Corte a—qua para descargar el prevenido, carecen de base legal porque en la sentencia no se precisa los elementos necesarios que demuestren que dicho prevenido tuviera calidad para trasladar los restos de la señora Gloria Pérez Vda. Suncar a otro lugar; que al exponer los hechos lo hace de una manera incompleta, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada y que por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a—qua, para fallar en el sentido que lo hizo, expuso lo siguiente: que el señor Miguel Antonio Astacio Mota al proceder a trasladar los restos mortales de su suegra, Gloria Pérez Viuda Suncar y juntarlo con los de su esposa Luz del Carmen Vargas de Astacio, no primó en su ánimo intención delictual y como tal no incurrió en falta alguna de carácter civil o penal en razón de que para ello cumplió fielmente con lo dictado por las leyes vigentes y muy al contrario, tal como lo manifestó a esta Corte, su única intención era cumplir con el último deseo de su suegra, Gloria Pérez Viuda Suncar y su esposa Luz del

Carmen Vargas de Astacio;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y verificar, que en el caso, la Ley ha sido bien aplicada, por tanto, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente al Lic. Miguel Antonio Astacio Mota, en los recursos de casación interpuesto por Minerva Vargas Pérez de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de enero de 1988 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechazan los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Minerva Vargas Pérez de Abreu y Próspero Leonidas Rodríguez Rojas, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. J. Daniel Jerez Rivera y Abel Rodríguez del Orbe, abogados del interviniente, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.-Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 N°20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Arias Pérez, Domingo A. Sánchez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Carmen Dinorah Ozuna Mota y José Manuel Moya.

Abogado (s): de Ozuna Mota: Dres. Rafael N. Cornielle y Rafael C. Cornielle.

de José Moya: Dr. José Ernesto Ricourt Regus.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1989, año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, kilómetro 28, calle Pedro Brand; Domingo A. Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 6 No.80, Los Praditos y Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de

febrero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ernesto Ricourt Regús, cédula No.43813, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Rafael N. Cornielle y Rafael C. Cornielle, quienes actúan como abogados de los intervinientes Carmen Dinorah Ozuna Mata, los segundos y de José Manuel Moya, el primero, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No.241505, serie 1ra., la primera y el segundo dominicano, mayor de edad, cédula No.40449, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 15 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Manuel Moya del 7 de febrero de 1986, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación de los señores Domingo Arias, prevenido, Domingo Antonio Sánchez Pérez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en fecha 10 de

octubre de 1983; b) Dr. Juan Francisco Monclús C., a nombre y representación del señor Domingo Antonio Sánchez Pérez, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 1° de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 17 de Agosto de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: Primero: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Arias Pérez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 8 de agosto de 1983, no obstante estar legalmente citado;

Segundo: Declara al nombrado Domingo Arias Pérez, portador de la cédula de identidad No. 7588, serie 1ra., residente en la calle "D" No.457 Pueblo Nuevo, Cristo Rey, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de José Manuel Moya, curables en dos (2) años, Carmen Dinorah Azuna Mota, curables en ocho (8) meses, en violación a los artículos 49 letra c), 61, 65 y 70 letra b) de la Ley No.241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos pesos oro) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor;

Tercero: Declara al nombrado José Manuel Moya, portador de la cédula de identidad No.40499, serie 56, residente en la calle Diamante No.6, Herrera, no culpable de violación a la Ley 241 sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley;

Cuarto: Declara regulares y válidas, en cuanto a las formas, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia: A) por José Manuel Moya, por intermedio del Dr. José E. Ricourt Regus; y B) por la señora Carmen Dinorah Ozuna Mota, por intermedio de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle, ambas en contra del prevenido Domingo Arias Pérez, por su hecho personal y Domingo Antonio Sánchez Pérez y/o Francisco Castillo Díaz en sus calidades de personas civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hechas de acuerdo a la ley;

Quinto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena

al prevenido Domingo Antonio Sánchez Pérez y/o Francisco Castillo Díaz, en sus calidades de persona civilmente responsables y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al prevenido Domingo Arias Pérez, Domingo Antonio Sánchez Pérez y/o Francisco Castillo Díaz, en sus enunciadas calidades, al pago solidario a) de una indemnización de RD\$12,00.00 (doce mil pesos oro), a favor y provecho de José Manuel Moya, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridas; B) De una indemnización de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro), a favor y provecho de Carmen Dinorah Ozuna Mota, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por ésta sufridas, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) De los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y D) De las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José E. Ricourt Regús, Rafael Cristóbal Cornielle y Rafael Narciso Cornielle abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptima:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de carga marca Datsun, chasis No. LB120-011194, mediante póliza No. SD-30595, con vencimiento del 26 de marzo de 1979 al 26 de marzo de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No.4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Arias Pérez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto (5to.) de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones civiles, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, las rebaja de la manera siguiente: a) de Doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) a Ocho mil pesos oro,

(RD\$8,000.00) a favor de José Manuel Moya, y b) de Siete mil pesos oro (RD\$7,000.00) a Cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Carmen Dinorah Ozuna Mota, por considerar estas sumas mas acorde con los daños especificados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al prevenido Domingo Arias Pérez, por su hecho personal, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Domingo Antonio Sánchez Pérez y/o Francisco Castillo Díaz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle, Rafael Narciso y José E. Ricourt Regús, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que Domingo A. Sánchez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, razón por la cual procede declarar la nulidad de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de enero de 1980, mientras el vehículo placa No. 508-323, conducido por Domingo Arias Pérez, transitaba por la calle Pepillo Salcedo, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 78444, conducida por José Manuel Moya, la cual transitaba de Norte a Sur por la calle San Cristóbal; b) que con motivo del hecho, José Manuel Moya resultó con golpes y heridas curables en 2 años y Carmen Dinorah Ozuna Mota, curables en 8 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Domingo Arias por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos cons-

tituyen a cargo de Domingo Arias el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legalmente las penas de seis meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a—qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carmen Dinorah Ozuna Mota y José Manuel Moya, constituídos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Domingo Arias al pago de esas sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carmen Dinorah Ozuna Mota y José Manuel Moya en los recursos de casación interpuestos por Domingo Arias, Domingo A. Sánchez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de febrero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Domingo A. Sánchez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Domingo Arias Pérez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Domingo A. Sánchez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle, Rafael Narciso Cornielle y José Evaristo Ricourt Regús, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por a., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 N.º. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de noviembre de 1983. —

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José G. Basilio Reyes, Julio A. Tejada, Narciso A. Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. —

Abogado(s): Dr. José Ma. Acosta Torres.

Repurrido(s): Julio Federico Díaz.

Abogado(s): Lic. Ramón Mendoza Gómez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José G. Basilio Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula N.º. 7071, serie 42, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Juan Alejandro Ibarra N.º. 193; Julio A. Tejada, dominicano, mayor de edad; Narciso A. Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San José de Las Matas, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida Independencia N.º. 155, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 19 de Enero de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 5 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Julio Federico Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N°. 5008, serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle 20 N°. 26, Herrera, del 25 de septiembre de 1987, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula N°. 2934, serie 42;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1394 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) por el LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ, a nombre y representación del señor JULIO FEDERICO DIAZ, en fecha 17 de Marzo de 1983; y b) por los DRES. JOSE MARIA ACOSTA TORRES Y AQUILES ALVAREZ ALEMANY, a nombre y representación de los señores JOSE G. BASILIO REYES, conductor, JULIO ANTONIO TEJADA, NARCISO CRUZ, asegurados y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 30 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:**

Primero: Se declara al nombrado JOSE G. BASILIO REYES, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los arts. 49 párrafo 1, 65 y 102 de la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JULIO DIAZ, de 11 años de edad, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al señor JOSE G. BASILIO REYES, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor JULIO FEDERICO DIAZ, a través de los LICDOS. CIPRIANO CASTILLO SOSA y RAMON MENDOZA GOMEZ, contra JOSE G. BASILIO REYES y NARCISO A. CRUZ y JULIO TEJADA prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por ajustarse a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores JOSE G. BASILIO REYES y NARCISO A. CRUZ y/o JULIO ANTONIO TEJADA, al pago solidario de una indemnización de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) en favor del señor JULIO FEDERICO DIAZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo de la muerte de su hijo menor JULIO DIAZ, de 11 años de edad, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena los señores JOSE G. BASILIO REYES y NARCISO A. CRUZ y/o JULIO ANTONIO TEJADA, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CIPRIANO CASTILLO SOSA y RAMON MENDOZA GOMEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, eponible y ejecutable a la Compañía DOMINICANA, C. POR A., (SEDOMCA), en virtud de lo que dispone el art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido JOSE G. BASILIO REYES, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** condena al prevenido JOSE G. BASILIO REYES, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable NARCISO A. CRUZ y/o JULIO ANTONIO TEJADA, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAMON MENDOZA GOMEZ, abogado de la

parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía DOMINICANA DE SEGUROS, C. POR A., (SEDOMCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima.— **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, etc.;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que esta se presentó al conductor de manera imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable, que al no ponderar esa circunstancia la sentencia debe ser declarada nula; b) que el examen de la sentencia revela que la misma no contiene una completa relación de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de abril de 1981, mientras el vehículo placa No. 223-0984 conducido por José G. Basilio Reyes, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 9 1/2 de dicha vía, atropelló al menor Julio Díaz, cuando trataba éste último de cruzar la vía, ocasionándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Basilio Reyes, por transitar a una velocidad que no le permitió detener el vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a—qua para declarar único culpable del accidente al prevenido, recurrente, se basó en las declaraciones prestadas por éste, así como también en los documentos hechos y circunstancias de la causa, ponderando en consecuencia la conducta de la víctima, a la cual no le atribuyó falta en la ocurrencia del accidente; que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivo

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Julio Federico Díaz, en los recursos de Casación interpuestos por José G. Basilio Reyes, Julio A. Tejada, Narciso Cruz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 24 de noviembre de 1983 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José G. Basilio Reyes, al pago de las costas penales y a este y a Julio A. Tejada y Narciso Cruz al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas en favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza. —

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 N.º. 22
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1978.—

Materia:

Recurrente(s): José R. Bisonó Herrera, David de Js. Goris Suárez y Union de Seguros.—

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s): **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifon asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José P. Bisonó Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 190261, serie 1ra., domiciliado y residente en calle "A" casa número 83, del Ensanche Las Antillas, de esta ciudad; David de Jesús Goris Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula número 128788, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa número 99, o calle "M", casa número 34 Ensanche La Agustina, de esta ciudad, y La Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de Enero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 17 de marzo de 1978, a requerimiento de los Doctores Bolívar Soto Montas, cédula número 22718, serie 2da., y Euclides Acosta Figueroa, cédula número 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de mayo del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifion, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes N.ºs. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de abril de 1977, por el Dr. Federico A. Read Medina, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haberlo hecho fuera del plazo legal; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de marzo de 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del prevenido José P. Bisonó Herrera, dom., mayor de edad, cédula de identidad personal No. 190261, serie 1ra., residente en la calle

"A" N°. 83, Ens. Las Antillas de esta ciudad, de la persona civilmente responsable, señor David de Js. Goris Suárez, y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1977, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado José P. Bisonó Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula personal de identidad N°. 190261, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N°. 83 de la calle "A" del ensaches Las Antillas de esta ciudad, culpable del delito de violación al artículo 49 letra C y D de la ley N°. 241, sobre tránsito de vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables lesión permanente en perjuicio de la menor Sandra Lluberes Alfaro, y curables después de 90 y antes de 120 días, en perjuicio de Margarita Alfaro de Lluberes, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo circunstancia atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Julio Lluberes y Margarita Alfaro de Lluberes, por sí y en sus calidades de padres y tutores legales de la menor agraviada Sandra Lluberes Alfaro, por conducto de los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltre, Julio Gustavo Medina y Jaime Antonio Shanlattle Ramírez, en contra del prevenido José P. Bisonó Herrera, por su hecho personal, de David de Jesús Goris Suarez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido José P. Bisonó Herrera, por su hecho personal y a David de Jesús Goris Suarez, en su calidad de persona civilmente responsable el pago: a) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho de los señores Julio Lluberes y Margarita Alfaro de Lluberes, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos así como su hija menor Sandra Lluberes Alfaro, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha

de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rodolfo A. Mesa Beltre, Julio Medina y Jaime Antonio Shanlattle, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido José P. Bisonó Herrera, mediante póliza N°. SD—27814, con vigencia del 3 de junio de 1975, al 3 de junio de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 mod. de la ley N°. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haberlo hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal **a-quo** y la Corte por propia autoridad contrario imperio, fija las mismas en las sumas siguientes: a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Julio Lluberés, b) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Margarita Alfaro de Lluberés y c) Un Mil Cien Pesos Oro (RD\$1,100.00) a favor de los padres de la menor Sandra Lluberés Alfaro, parte civil constituida, reteniendo faltas de parte de la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rodolfo A. Mena Beltre, Julio Gustavo Medina y Jaime Antonio Shanlattle, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor."—

Considerando, que David de Jesús Goris Suarez, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a—qua** para declarar al pre-

venido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 1:40 de la madrugada del 30 de mayo de 1978 mientras el vehículo placa número 118-632, conducido por José P. Bisonó Herrera, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, al llegar frente al Hotel Naco, atropelló a Julio Lluberés, Margarita Alfaro de Lluberés y Sandra Lluberés, quienes resultaron con lesiones corporales que curaron: el primero lesión permanente, la segunda después de 90 y antes de 120 días, y la última después de 120 y antes de 240 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y faltas de las víctimas, consistiendo la imprudencia del prevenido recurrente José P. Bisonó Herrera, por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José P. Bisonó Herrera el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra d) del mismo texto legal de nueve a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie con uno de los lesionados; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Julio Lluberés, Margarita Alfaro de Lluberés y Sandra Lluberés, constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por David de Jesús Goris Suarez y la Compañía Union de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de Enero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José P. Bisonó Herrera, y lo condena al pago de las costas penales. —

Firmados: Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñon. — Miguel Jacobo, Secretario General. .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1989 N.º 23
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de abril de 1989.—

Materia: Civil.

Recurrente(s): Editora Listín Diario, C. por A.—

Abogado(s): Dr. Fabían Baralt y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.—

Recurrido(s): Pedro Julio Padilla M.—

Abogado(s): Lic. Fabio Cáceres.—

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. **República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1989, año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editora Listín Diario, C por A., con asiento social en el edificio N.º 52 de la calle paseo de los Periodistas, Ensanche Miraflores de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabian R. Baralt, cédula N.º. 92053, serie 1ra., por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula N.º. 40345, serie 1ra. abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N.º. 104, serie 47, abogado del recurrido Pedro Julio Padilla Márquez, dominicano, mayor de edad,

comerciante, cédula N°. 35868, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1987, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de junio de 1987, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento por incumplimiento de ejecución de contrato, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de agosto de 1984 una sentencia ordenanza en sus atribuciones de referimiento, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Editoria Listín Diario C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Pedro Julio Padilla Márquez, con sus modificaciones, y en consecuencia: a) Se ordena que el Listín Diario entregará en las oficinas de producción de la editora el Listín Diario C. por A., la cantidad de periódicos que conforme con el contrato del 10 de febrero del año 1984 se obliga a vender al señor Pedro Julio Padilla Márquez; b) Se ordena que los precios que han de seguir esta operación son los marcados con la primera entrega sin protestar al momento del pago que corresponde a la suma de 23 centavos para las ediciones de lunes a viernes y 33 centavos a la de los sábados del periódico Listín Diario Internacional; c) Se Fija un astreinte provisionalmente de QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$500.00) por cada día que transcurra en el retardo del cumplimiento de esta ordenanza; d) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar a la Editoria Listín Diario, C. por A., al pago de las costas con distracción de los abogados Dres.

Marcio Mejía Ricart G. y Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como juez de los referimientos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida ordenanza del juez de los Referimientos, por los motivos anteriormente expresados; **TERCERO:** Condena a la Editora Listin Diario, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el Procedimiento de Referimiento.— Violación a los artículos 101, 104, 107, 109 y siguientes de la Ley N.º. 834 del 1978.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización y desconocimiento de documentos y hechos de la causa.— Falta de base legal.— Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su recurso, en síntesis, lo siguiente: que la condenación a un astreinte no puede ser pronunciada a título principal, sin existir ninguna condenación principal previa pronunciada contra una parte que amerite la aplicación de esa medida, ya que ésta es accesorio; que los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y las demás disposiciones legales relativas al referimiento, han sido concebidas no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional; pero

Considerando, que de acuerdo con el artículo 107 de la ley N.º. 834 del 1978 "El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones astreintes. Puede liquidarlas a título personal. Estatuye sobre ser ordenada cuando existe una condenación al pago de una suma de dinero, sino cuando se

trata del cumplimiento de una obligación de hacer; que por la sentencia del juez de Primer Grado, confirmada por el fallo impugnado se ordenó al Listín Diario entregar "en las oficina de producción de la Editora el Listín Diario, C. por A., la cantidad de periódicos que conforme con el contrato del 10 de febrero del año de 1984 se obliga a vender al señor Pedro Julio Padilla Márquez"; que por dicha sentencia se ordenó, también, que los precios que han de seguir esta operación son los marcados con la primera entrega sin protesta al momento del pago que corresponde a la suma de 23 centavos para las ediciones de lunes a viernes y 33 centavos a la de los sábados del periódico Listín Diario Internacional";

Considerando, que, por tanto, la Corte **a-qua**, pudo, como lo hizo, al comprobar que la mencionada empresa no cumplió con la obligación de hacer las entregas del periódico señalados antes, imponer a dicha Editora un astreinte provisional, que fijó en la suma de RD\$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de su Ordenanza, en aplicación de las disposiciones del artículo 107 de la ley N.º. 834 del 1978, antes mencionado; y en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que en ella hay una ausencia de los hechos puesto que el juez de los Referimientos se contrae en su sentencia a ordenar que la Editora Listín Diario, C. por A., proceda al cumplimiento de las obligaciones contraídas con Pedro Julio Padilla Marquez, o sea, que le entregue en las oficinas de producción la cantidad de periódicos convenida en el contrato del 10 de febrero precisada para ser vendida en New York por el Dr. Padilla Márquez"; que en la sentencia impugnada figuran transcritos la conclusiones motivadas de la Editora Listín Diario, C. por A., que obligaban a la Corte **a-qua** a dar una motivación clara y precisa sobre todos y cada uno de los pedimentos que se le hicieron; pero

Considerando, que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinente, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en el mismo se ha hecho una aplicación correcta de la ley; por todo lo cual el

segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Edictora Listin Diario, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de abril de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. - -

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López. — Rafael Richiez Saviñon. — Miguel Jacobo. — Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1989
A S A B E R :

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	31
Recursos de casación penales fallados.....	17
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	9
Defectos	5
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	14
Desistimientos.....	4
Juramentación de Abogados.....	35
Nombramientos de Notarios.....	24
Resolución administrativas.....	49
Autos autorizados emplazamientos.....	27
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	66
Autos fijandos causas.....	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	12
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... ..	5
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
T O T A L.....	376

MIGUEL JACOBO F.,
 Secretario General
 de la Suprema Corte de Justicia.

Sant Domingo, D. N.,
 31 de mayo de 1989.